

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: SUP-JDC-3116/2012.**

ACTOR: MAYREN MENDOZA SOLANO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE OAXACA Y OTRAS.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

SECRETARIA: LAURA ESTHER CRUZ CRUZ.

México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil trece.

VISTOS para resolver, los autos del incidente de inejecución de sentencia promovido por Mayren Mendoza Solano, respecto de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el veinticuatro de octubre de dos mil doce, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-3116/2012**, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos que el incidentista hace en la demanda incidental, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cinco de octubre de dos mil doce, el actor presentó ante la autoridad responsable demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de controvertir el acuerdo plenario de dos de octubre de dos mil doce, pronunciado en el incidente de cumplimiento de sentencia por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, así como la omisión por parte del Congreso de la misma entidad federativa de dictar el correspondiente decreto que ordenara la celebración de las elecciones extraordinarias en el Municipio de Santa María Atzompa.

II. Sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-3116/2012. El veinticuatro de octubre del año dos mil doce, esta Sala Superior emitió sentencia en el mencionado juicio, en el sentido de considerar que el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca no debió **declarar el cumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano local JDC/54/2011 y su acumulado**

JDC/59/2011, habida cuenta que si bien era de reconocer que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a la sentencia pronunciada en la jurisdicción local, realizó diversas reuniones con personas de la comunidad a fin de llevar a cabo **elecciones extraordinarias** en el Municipio de Santa María Atzompa, tales acciones habían resultado insuficientes.

Asimismo, en plenitud de jurisdicción, analizó la omisión del Congreso del Estado de emitir el Decreto correspondiente para definir la situación política del aludido Municipio, reclamada por el actor; al respecto estimó que asistía razón al demandante, ya que desde el nueve de octubre de dos mil once el Instituto local emitió el acuerdo CG-RDC-012-2011, en el que declaró que no habían condiciones para llevar a cabo elecciones extraordinarias, sin que a la fecha en que se emitió la ejecutoria –veinticuatro de octubre de dos mil doce-, el Congreso, en ejercicio de sus atribuciones, determinara lo procedente.

Los puntos resolutivos de la ejecutoria que se describe, fueron del tenor siguiente:

“PRIMERO. Se revoca, en lo que fue materia de análisis, el acuerdo de dos de octubre de dos mil doce.

SEGUNDO. Se vincula a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del mismo Estado, a llevar a cabo las acciones señaladas en el considerando QUINTO de la presente ejecutoria.

**SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

TERCERO. Se vincula al Gobierno del Estado de Oaxaca, al cumplimiento de la presente sentencia, en términos de lo señalado en el considerando QUINTO”.

III. Primer incidente de inejecución. El nueve de noviembre de dos mil doce, Mayren Mendoza Solano promovió incidente de inejecución de sentencia, bajo el argumento que las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria recaída al juicio ciudadano SUP-JDC-3116/2012 no habían dado cabal cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior.

IV. Decreto 1368. El veintiuno de noviembre de dos mil doce, como parte del cumplimiento de la ejecutoria emitida en el punto anterior, el Congreso del Estado de Oaxaca emitió el Decreto 1368, en el que facultó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que en un plazo adicional que no excediera de noventa días naturales realizara todos los actos inherentes a su función constitucional, agotando todas las posibilidades para la celebración pacífica de la elección extraordinaria de concejales de Santa María Atzompa. Textualmente señaló:

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con la facultad que le confieren los artículos 2º apartado A, fracciones II y VII, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, 27, 29 y 59 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 21 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha 24 de octubre de

SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

2012 en el SUP-JDC-3116/2012, autoriza al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que en un plazo adicional que no exceda de 90 días naturales, y a la mayor brevedad posible realice todos los actos inherentes a su función constitucional, agotando todas las posibilidades para la celebración pacífica de las elecciones extraordinarias para elegir concejales municipales en el Ayuntamiento de SANTA MARÍA ATZOMPA, CENTRO, OAXACA, ordenadas mediante Decreto número 23 de fecha 30 de diciembre de 2010, debiendo realizar al respecto todos los actos razonables y necesarios, inclusive, de ser necesario, realizar consultas a las comunidades que conforman el Municipio, debiendo emitir en su oportunidad el acuerdo correspondiente.

Se exhorta al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a efecto de que dentro del plazo otorgado actúe con prontitud y celeridad, para propiciar la conciliación, los consensos y acuerdos previos, procurando que las pláticas conciliatorias no lleven a cabo de manera interminable en agravio de los derechos político electorales de la ciudadanía de ese municipio e incluso señalar plazo fatales a fin de procurar la realización pacífica de los comicios en los que se garantice la participación de toda la ciudadanía y comunidades del Municipio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para salvaguardar la integridad de los ciudadanos del citado municipio, se vincula al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca para que, en términos de lo dispuesto por los artículos 21, octavo párrafo, y 80, fracción II, de nuestra Constitución Política Local, provea las medidas de colaboración con el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, inmediatamente que lo solicite, en términos de lo establecido en el artículo 92, fracción XXVI, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, para garantizar que los funcionarios o autoridades electorales y ciudadanos del municipio puedan acceder sin riesgos a la comunidad y puedan desarrollar toda la actividad indispensable para la celebración de la elección extraordinaria en esa municipalidad.

ARTÍCULO TERCERO.- Se nombra como encargado de la Administración Municipal de Santa María Atzompa, Centro, Oaxaca, al Ciudadano Leonel Santos Cabrera, quien fungirá en el cargo hasta en tanto se constituya legalmente una autoridad municipal en el municipio”.

**SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

V. Resolución incidental. El dieciséis de enero del año en curso, se resolvió el incidente de inejecución de sentencia; al respecto se consideró que el Congreso del Estado de Oaxaca, con la emisión del Decreto 1368 de veintiuno de noviembre de dos mil doce, dio cabal cumplimiento a la ejecutoria.

En cuanto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se razonó que si bien estaba realizando acciones encaminadas a efectuar las elecciones extraordinarias que le fueron ordenadas en el referido Decreto, a la fecha en que se resolvió la incidencia aún no concluía el plazo que le otorgó el Congreso, motivo por el cual, se le ordenó que continuara efectuando las acciones razonables, suficientes y eficaces dirigidas a crear las condiciones más favorables con el objeto de privilegiar la realización de elecciones a concejales en el Municipio de Santa María Atzompa, en el plazo que le fue otorgado, evitando mantener una indeterminada actividad en la búsqueda de acuerdos. En consecuencia, se determinó:

“RESUELVE:

PRIMERO. Se declara parcialmente cumplida la sentencia.
SEGUNDO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca llevar a cabo las acciones señaladas en el considerando TERCERO de esta resolución”.

SEGUNDO. Incidente de inejecución de sentencia. Por escrito presentado el veintiséis de febrero del año en curso,

Mayren Mendoza Solano promovió ante esta Sala Superior el incidente de inejecución de sentencia que ahora se resuelve.

TERCERO. Trámite.

- I. **Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de veintisiete siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior remitió a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, el respectivo escrito de incidente de inejecución de sentencia, así como el expediente del juicio ciudadano identificado al rubro, para que proponga la resolución que corresponda.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-556/13, de la propia fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

- II. **Acuerdo de vista.** Por acuerdo de uno de marzo de dos mil trece, el Magistrado instructor radicó el escrito señalado en el resultando anterior y ordenó dar vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, con el escrito presentado por el incidentista, señalado en el resultando segundo de la presente resolución, para que dentro del plazo de tres días, informara sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida el veinticuatro de octubre de dos mil doce, en el expediente al rubro citado.

**SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

- III. Oficio de contestación a la vista.** El siete de marzo de dos mil trece, vía fax, se recibió en esta Sala Superior el informe rendido por el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en relación con el cumplimiento de la ejecutoria de mérito; el once siguiente, se recibió en original dicho documento, conjuntamente con sus anexos.
- IV. Segundo escrito del incidentista.** El catorce de marzo del año en curso, se recibió escrito presentado por Mayren Mendoza Solano, en el que solicitó que al no haberse rendido el informe oportunamente se resolviera con las constancias que obraban en autos; asimismo, que se tomaran las medidas urgentes y necesarias para hacer cumplir la sentencia, incluso, su cumplimiento sustituto; y que se diera vista a las autoridades administrativas del orden local, así como de procuración de justicia federal y estatal, por el desacato de la ejecutoria, sin perjuicio de imponer las multas y medidas de apremio correspondientes a la autoridad contumaz.
- V. Vista a la parte actora.** Mediante proveído de diecinueve siguiente, el Magistrado Instructor ordenó dar vista a la parte actora con el informe rendido por las autoridades responsables, señalado en el inciso III anterior, para

que en un plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

VI. Acuerdo CG-SIN-1/2013. Mediante oficio I.E.E.P.C.O./P.C.G./612/2013, de veintiocho de marzo de dos mil trece, recibido en esta Sala Superior el uno de abril del citado año, el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana remitió acuerdo mediante el cual el citado Consejo General declaró que no se verificó la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, ordenada en el Decreto 1368.

VII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, al no quedar prueba pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el correspondiente proyecto de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer y resolver el incidente sobre inejecución de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

fracciones III, inciso c), y X; 189, fracción I, inciso e), y 199, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para decidir el fondo de una controversia, incluye también la competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Igualmente se justifica esta competencia en el principio general de Derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual se plantean argumentos respecto al cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-3116/2012**, lo que hace evidente que si esta Sala Superior tuvo competencia para resolver la *litis* principal, también tiene competencia para decidir sobre el incidente, que es accesorio al juicio.

Además, sólo de esta manera se cumple la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que

comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo tocante al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el veinticuatro de octubre de dos mil doce, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 24/2001, cuyo rubro es el siguiente: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**¹.

SEGUNDO. Sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-3116/2012. Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

El objeto de un incidente en el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva, es decir, en la determinación asumida, pues ésta es la susceptible de ejecución y cuyo indebido

¹ Consultable a fojas 633 a 635, de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen 1 "Jurisprudencia".

**SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

acatamiento puede redundar en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene sustento, por una parte en el fin de la función jurisdiccional del Estado, la cual consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones y así lograr la aplicación del Derecho; de ahí que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria y, por la otra, en la naturaleza de la ejecución, que consiste esencialmente, en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz y congruente, en apego a lo que fue ordenado.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de ejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su cumplimiento.

Por lo anterior, es necesario reseñar qué fue lo resuelto por esta Sala Superior al dictar sentencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-3116/2012.

En tal ejecutoria, este órgano jurisdiccional federal electoral, declaró fundadas las alegaciones del actor, cuya

pretensión última consistía en que se ordenara a todas las autoridades involucradas en la realización de los comicios del Ayuntamiento del Municipio de Santa María Atzompa, para que, en ejercicio de las facultades que a cada una le correspondiera, emplearan los mecanismos conducentes, a fin de que se llevaran a cabo las referidas elecciones.

Los motivos de inconformidad que esencialmente argumentó el hoy incidentista, consistían en la transgresión a los derechos sustanciales de su comunidad para contar con una autoridad legítima en el Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca; una denegación de justicia, ya que consideró que el tiempo transcurrido sin que se pudiera ejecutar la sentencia del juicio ciudadano local, era excesivo, vulnerando con ello la garantía de expeditéz y prontitud en la administración de justicia.

Como se advierte de la lectura de la ejecutoria emitida por esta Sala Superior, el veinticuatro de octubre de dos mil doce, se estimó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

➤ Nuestro texto constitucional reconoce, que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural y

**SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes y en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

➤ Las normas comunitarias reconocen que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y a conservar sus instituciones políticas, manteniendo su derecho a participar, si lo desean, en la vida política del Estado.

➤ Para el desempeño de sus funciones, las autoridades electorales locales contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias para el mejor cumplimiento de su cometido.

➤ Esta Sala Superior, a través del ejercicio jurisprudencial, ha orientado su criterio derivado de la interpretación de los artículos 2º de la Constitución Federal; 25, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 79 y 143 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, en el sentido que las autoridades electorales están obligadas a proveer lo necesario y razonable para que las comunidades indígenas elijan a los ayuntamientos conforme al sistema de usos y costumbres, propiciando, la conciliación, por los medios a su alcance, como es la consulta con los ciudadanos que

residen en el municipio. La autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe procurar las condiciones que permitan llevar a cabo la celebración de los comicios.

➤ En los casos en que se declaren nulas las elecciones de ayuntamientos, las elecciones extraordinarias que se celebren deberán ajustarse a lo dispuesto en la ley electoral local, así como a lo que la autoridad administrativa electoral del Estado disponga en la convocatoria que expida, sin restringir los derechos que se reconocen a los ciudadanos; que dicha autoridad electoral debe conocer de las controversias que surjan respecto de la renovación de los ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario.

➤ **Previamente a cualquier resolución, la autoridad debe buscar la conciliación entre las partes, o una consulta con la comunidad, por lo que se debe realizar un esfuerzo tenaz, pertinente y constante de las atribuciones legales que le corresponden y realizar un significativo y razonable número de pláticas de conciliación entre los integrantes de la comunidad y, en todo caso, si persisten los puntos de disenso realizar una consulta a la comunidad para que se pronuncie sobre las diferencias y, en su oportunidad, resuelva lo conducente atendiendo al interés superior de la comunidad de que se trate.**

**SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

En virtud de lo anterior, se consideró que en el caso particular, le asistía la razón al hoy incidentista, respecto a que el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca **no debió tener por cumplida la sentencia del juicio ciudadano local JDC/54/2011 y su acumulado JDC/59/2011.**

Se estimó que las medidas que llevó a cabo el tribunal responsable, eran insuficientes para hacer eficaz el cumplimiento de la sentencia que emitió el diecisiete de agosto de dos mil once, con lo que el medio de defensa local se hizo nugatorio, en tanto que si bien obtuvo una sentencia favorable en la que se ordenó a las autoridades legislativa y administrativa que, en el ámbito de sus facultades, proveyeran lo conducente privilegiando la realización de elecciones extraordinarias en el Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, esas acciones fueron insuficientes.

Por esto, se determinó que el cumplimiento de la sentencia no se debía determinar a partir de considerar que el instituto había realizado actuaciones que evidenciaban “considerables avances”, sino que se debió ponderar si esas acciones realmente habían sido suficientes, razonables y eficaces para lograr el fin pretendido, esto es, llevar a cabo elecciones a concejales del Ayuntamiento en cuestión, en aras de garantizar el derecho político electoral de votar y ser votado.

Adicionalmente, se consideró, que si efectivamente las condiciones no fueran favorables para llevar a cabo la elección de mérito, existía la posibilidad de crearlas a fin de que se realice, ya sea de inmediato o en un futuro próximo, pues lo ordinario es que se lleven a cabo dichos comicios, superando el estado de tensión que pudiera existir, habida cuenta que los acuerdos que se llegaran a consolidar, en todo caso, podrían surtir sus efectos en la próxima celebración de elecciones por usos y costumbres garantizando así los derechos políticos fundamentales de los habitantes de los pueblos que conforman el Municipio de Santa María Atzompa.

Por otro lado, esta Sala Superior al realizar el estudio del asunto y en consecuencia, al advertir que el Congreso del Estado de Oaxaca había omitido dictar el decreto que ordenara las elecciones extraordinarias en dicho Municipio, vinculó a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso de dicha entidad federativa para que, en ejercicio de las atribuciones previstas a su favor, de inmediato, emitiera la determinación que correspondiera respecto de la situación política en el Municipio de Santa María Atzompa.

Así, de ser el caso, esto es, en el supuesto de que el referido Congreso ordenara al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca la realización de elecciones extraordinarias, dicha autoridad administrativa debería llevar a

**SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

cabo las acciones que posibilitaran la realización de elecciones extraordinarias en el referido Municipio.

Asimismo y en el entendido de que parte de la problemática que se argumentaba como causa de la dilación en la celebración de las elecciones extraordinarias, radicaba en la falta de estabilidad social; se vinculó por ello al Gobierno del Estado de Oaxaca, a efecto de que, en uso de sus facultades, coadyuvara de manera pronta y eficaz, a resguardar el orden y la paz en el momento en que así lo solicitaran las autoridades responsables, con el propósito de llevar a cabo todas las acciones tendentes a realizar los comicios en el multicitado Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.

Acorde con lo anterior la sentencia de esta Sala Superior ordenó lo siguiente:

- I. Se vinculó a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca para que, en ejercicio de las atribuciones previstas a su favor, de inmediato, emitiera la determinación que correspondiera, respecto de la situación política que hubiere de prevalecer en el Municipio de Santa María Atzompa.

- II. Que en caso de que el aludido Congreso, ordenara la realización de la elección extraordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

del mismo Estado, en ejercicio de sus facultades, debería efectuar las acciones *suficientes, razonables* y **eficaces** con el objeto de privilegiar la realización de elecciones a concejales en el Municipio de Santa María Atzompa.

- III. Asimismo, se vinculó al Gobierno del Estado de Oaxaca, a efecto de que, en uso de sus facultades, coadyuvara de manera pronta y eficaz, a resguardar el orden y la paz en el momento en que así lo solicitaran las autoridades responsables, con el propósito de llevar a cabo todas las acciones tendentes a realizar los comicios en el multicitado Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.

Como se describió en los resultandos, el nueve de noviembre de dos mil doce, Mayren Mendoza Solano promovió incidente de inejecución de sentencia, el cual fue resuelto por el esta Sala Superior en el sentido de con la emisión del Decreto 1368 de veintiuno de noviembre de dos mil doce, el Congreso del Estado de Oaxaca dio cabal cumplimiento a la ejecutoria.

En cuanto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se consideró que si bien estaba realizando acciones encaminadas a efectuar las elecciones extraordinarias que le fueron ordenadas en el referido Decreto, a la fecha en que se resolvió la incidencia aún no concluía el plazo que le otorgó el Congreso, motivo por el cual, se le ordenó que continuara efectuando las acciones razonables, suficientes y

**SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

eficaces dirigidas a crear las condiciones más favorables con el objeto de privilegiar la realización de elecciones a concejales en el Municipio de Santa María Atzompa, en el plazo que le fue otorgado, evitando mantener una indeterminada actividad en la búsqueda de acuerdos.

TERCERO. Estudio del incidente de inejecución de sentencia. El actor incidentista aduce que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana ha incumplido con lo ordenado en la sentencia recaída al SUP-JDC-3116/2012, ya que no ha llevado a cabo las elecciones extraordinarias en el Municipio de Santa María Atzompa (que fue el fin de la sentencia y no la búsqueda de diversos acuerdos), a pesar de haber transcurrido el plazo de noventa días naturales otorgados en el decreto 1368 de veintiuno de noviembre de dos mil doce, emitido por el Congreso del Estado.

Continúa argumentando que la referida autoridad administrativa mediante el empleo de la *chicana consistente en la búsqueda de acuerdos está evadiendo el cumplimiento de la sentencia que es específicamente la celebración de las elecciones extraordinarias*, sin perder de vista que el plazo de noventa días naturales que se le otorgó fue adicional, pues su omisión proviene de más de dos años y que es inaceptable que llegue a existir otro plazo más sobre el adicional.

SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

Agrega, que la citada autoridad deliberadamente ha dejado de cumplir con la ejecutoria, con la finalidad de que el administrador municipal continúe en el cargo de manera indefinida, en perjuicio de la comunidad, ya que pretende solicitar al Congreso del Estado nuevamente un *plazo adicional sobre el adicional*, y así alargar indefinidamente la celebración de las citadas elecciones mediante argucias legales como la búsqueda de acuerdos.

Por tanto, solicita a esta Sala Superior que determine el incumplimiento de la sentencia y se dé vista a las instancias legales correspondientes a fin de que se proceda contra las autoridades responsables y las vinculadas, sin perjuicio de que se hagan efectivas las sanciones a que haya lugar y se empleen los medios de apremio para remover los obstáculos para obtener el cumplimiento de la ejecutoria.

Previamente a dilucidar el destino de los agravios, se estima conveniente precisar que en relación con el tema del cumplimiento de las sentencias, esta Sala Superior ha determinado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al ser la máxima autoridad en materia jurisdiccional electoral tiene la potestad jurídica de exigir el cumplimiento de sus fallos. También, de manera reiterada, ha sostenido que a fin de cumplir con el principio de tutela judicial efectiva, para el

**SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

cumplimiento de sus ejecutorias, está en posibilidad de remover todos los obstáculos que la impidan.

El panorama que brindan tales criterios permite llegar a dos convicciones:

- El cumplimiento de las ejecutorias es de orden público y,
- El Tribunal es el ente encargado de velar por su cumplimiento, motivo por el cual, se erige en dictaminador exclusivo sobre su cabal realización, correspondiéndole la facultad de proveer lo necesario para remover los obstáculos que se presenten para su cometido.

La necesidad de continuar el cumplimiento de las ejecutorias hasta su última definición, ha inspirado también algunas decisiones de órganos internacionales garantes de los derechos humanos, los cuales, aplican instrumentos jurídicos que integran el orden jurídico nacional.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en relación a la petición efectuada por la organización no gubernamental Asociación Pro Derechos Humanos "APRODEH" contra la República del Perú, en la que se aducía violación en perjuicio del señor César Cabrejos Bernuy, al derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo, expuso lo siguiente:

29. El artículo 25 de la Convención hace alusión directa **al criterio de efectividad del recurso judicial, el cual no se**

agota con la sentencia de fondo sino con el cumplimiento de dicha decisión. Al respecto, Juan Manuel Campo Cabal señala, en relación al criterio de efectividad del recurso judicial, que la efectividad de la sentencia surge entonces como una garantía del administrado frente al Estado. El Estado debe, por todos los medios posibles, no sólo brindar a los ciudadanos la rama jurisdiccional para que sean atendidas todas las pretensiones que deseen hacer valer ante los jueces, **sino también garantizarles de alguna forma que los efectos de la sentencia se cumplirán, pues de lo contrario estaríamos ante una clara ineffectividad del derecho a la tutela jurisdiccional.**

30. La efectividad del recurso, en tanto derecho, es precisamente lo que se consagra en el último inciso del artículo 25 de la Convención, donde se establece la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de las decisiones en que se haya estimado procedente un recurso. **Tal obligación es la culminación del derecho fundamental a la protección judicial.**

42. Conforme a lo anteriormente expuesto, la reedición de actos administrativos configura un claro incumplimiento de la sentencia que se pretende ignorar mediante tal figura.

Así, las resoluciones de orden jurisdiccional han de ser cumplidas cabalmente, por ser la ejecución de los fallos, un componente esencial de la tutela judicial efectiva.

Precisado lo anterior, se considera substancialmente **parcialmente fundado** el argumento del actor en el que plantea que, a pesar de haber transcurrido el plazo que le fue otorgado por el Congreso del Estado en el Decreto 1368, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana ha sido omiso en llevar a cabo las elecciones extraordinarias en Santa María Atzompa, Oaxaca, tal como se le ordenó en el ejecutoria cuyo cumplimiento se analiza, habida cuenta que aun cuando

**SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

efectuó diversas reuniones de trabajo, que más adelante se detallarán, éstas fueron insuficientes y no resultaron eficaces para el fin pretendido.

Para justificar la calificativa apuntada, se estima oportuno recordar que en la ejecutoria de mérito se determinó que, en caso de que el Congreso del Estado facultara al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para llevar a cabo las elecciones extraordinarias en Santa María Atzompa, Oaxaca, esta última autoridad debía, en cumplimiento de la función constitucional que recae sobre ella, emplear todos los mecanismos **suficientes, razonables y eficaces**, para que mediante la conciliación pertinente, consultas requeridas y resoluciones correspondientes, **se efectuaran nuevas elecciones de concejales en la citada municipalidad.**

En el contexto de la ejecutoria se determinó que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca debió hacer un uso tenaz, pertinente y constante de las atribuciones que le otorga el mencionado precepto local, **debiendo realizar lo necesario para que se efectuaran pláticas de conciliación entre los integrantes de las agencias municipales, núcleos y de la cabecera municipal y, en todo caso, si persistían los puntos de disenso entre los mismos, realizar una consulta a la comunidad, y en su oportunidad, que el propio Consejo General resolviera lo conducente.**

Ahora, derivado de esa ejecutoria, el Congreso del Estado de Oaxaca, en ejercicio pleno de sus atribuciones, emitió el Decreto 1368 de veintiuno de noviembre de dos mil doce, en el que consideró que resultaba procedente facultar al referido Instituto para que, en el plazo de noventa días naturales, llevara a cabo elecciones extraordinarias en el referido Municipio, por tal razón le ordenó:

- Realizar todos los actos inherentes a su función constitucional, agotando todas las posibilidades para la celebración pacífica de las elecciones extraordinarias para elegir concejales municipales en el Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Centro, Oaxaca.
- Llevar a cabo al respecto todos los actos razonables y necesarios, para lograr ese fin.
- De ser necesario, realizar consultas a las comunidades que conforman el Municipio.
- Actuar con prontitud y celeridad, para propiciar la conciliación, los consensos y acuerdos previos, procurando que las pláticas conciliatorias no se lleven a cabo de manera interminable, en agravio de los derechos político electorales de la ciudadanía de ese municipio
- De ser el caso, señalar plazos fatales a fin de procurar la realización pacífica de los comicios en los que se garantice la participación de toda la ciudadanía y comunidades del Municipio.

**SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

- El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca quedaba vinculado para que proveyera las medidas de colaboración con el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, inmediatamente que éste lo solicitara, a fin de garantizar que los funcionarios o autoridades electorales y ciudadanos del municipio puedan acceder sin riesgos a la comunidad y puedan desarrollar toda la actividad indispensable para la celebración de la elección extraordinaria en esa municipalidad.

En acatamiento tanto de la ejecutoria emitida por esta Sala Superior, como de lo ordenado por el Congreso del Estado en el Decreto 1368, la autoridad administrativa electoral integró el expediente 400/I/SIN/2013, del que se advierten las actuaciones siguientes:

1.- Designación de la Comisión. El cinco de diciembre de dos mil doce, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca designó a los ciudadanos Juan José Jiménez Pacheco y David Mercado Ferra como Presidente y Secretario de la Comisión de Coadyuvancia para la Organización, Desarrollo y Vigilancia en la elección extraordinaria de concejales del Municipio de Santa María Atzompa.

2.- Primera reunión celebrada con el Administrador Municipal. El once siguiente, en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del referido Instituto, se llevó a cabo una reunión en la que estuvieron presentes los integrantes de la aludida Comisión, así como el administrador municipal y el tesorero, ambos de Santa María Atzompa; en ese acto el referido administrador manifestó la disposición de la administración municipal a su cargo para coadyuvar con el órgano electoral en la realización de todos los actos inherentes a la preparación, desarrollo y celebración de la elección extraordinaria ordenada por el Congreso del Estado y se tomaron los acuerdos que a continuación se transcriben (fojas 34 a 36 del anexo remitido por la responsable):

“ACUERDOS:

PRIMERO.- En este mismo acto se hace formal notificación en copia simple del decreto número 1368 emitido por el congreso del estado el 21 de noviembre último, para que en coadyuvancia con este órgano electoral la administración municipal con fundamento en el artículo 255 del código de instituciones políticas y procedimiento (sic) electorales para el Estado de Oaxaca, realice los actos inherentes a la preparación y desarrollo de la elección extraordinaria, para dar cumplimiento a lo ordenado por la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación en el expediente SUP-JDC-3116/2012 dictada el 24 de octubre del presente año.

SEGUNDO.- La autoridad municipal proporcionará un espacio para los trabajos de esta Comisión de Coadyuvancia en la Organización, Desarrollo y Vigilancia de las Elecciones Extraordinarias de Concejales del Ayuntamiento de Santa María Atzompa.

TERCERO.- La autoridad municipal proporcionara la seguridad debida para que los trabajos se realicen en un entorno de tranquilidad. Y el instituto solicitará la coadyuvancia de la secretaría de seguridad pública para dar cumplimiento a este acuerdo”.

3.- Segunda reunión, realizada el catorce de diciembre de dos mil doce. El once de diciembre de 2012, mediante sendos oficios la autoridad electoral convocó a los Agentes de Policía de Santa Catarina Montañón, Monte Alban, San José Hidalgo, San Jerónimo Yahuiche y al encargado de la Administración Municipal a una reunión que se celebraría el **atorce siguiente.**

En la fecha indicada, se llevó a cabo la reunión solamente con el encargado de la Administración Municipal, ya que los cuatro Agentes de la Policía presentaron un escrito en el que manifestaron que no asistirían, porque habían contraído compromisos previos, por tal motivo se acordó convocar a otra reunión para el veinte de diciembre de dos mil doce (fojas 37 a 45 del anexo):

4.- Tercera reunión, verificada el veinte de diciembre de dos mil doce. En la propia fecha, la autoridad electoral volvió a convocar a los cuatro Agentes de Policía en comento, así como al encargado de la Administración Municipal para que asistieran a una reunión que tendría verificativo el veinte del citado mes y año.

El veinte de diciembre de dos mil doce, con la asistencia de los cuatro Agentes de Policía, así como del encargado de la Administración Municipal, se llevó a cabo la reunión de cuya acta se advierte lo siguiente (fojas 46 a 55 del anexo):

**SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

“En uso de la voz el Agente de Policía Municipal Jorge Álvarez López Agente de Monte Alban manifiesta: cuales serán los requisitos para participar en la elección, así como también necesito manifestarlo en nuestra asamblea estoy seguro que los mismos actores saldrán en esta ocasión para impedir la elección, no porque estemos cerca de la capital quiere decir que estamos civilizados, creo que deben considerar la intervención, la gente está muy acelerada, sólo pedimos y queremos no tener problemas este último año que nos queda y así se pararan todos nuestros trabajos, entonces considero que debemos emparejar las elecciones.

En uso de la voz el Agente de Policía Municipal Cecilio Nahúm Sánchez Franco Agente de San Jerónimo Yahuiche manifiesta: Yo creo que estamos leyendo un decreto que es una norma y aprobada por la Cámara, pero en nuestras comunidades a nosotros nos eligieron por usos y costumbres y la gente nos lo reclama, y por eso no podemos ir en contra de nuestro pueblo, entonces se vuelve un relajo de colores, y nos nombran administrador, y siento que va a suceder los mismo, al menos de mi parte lo consultaré con la población porque yo no me mando solo, este último año en realidad no queremos tener problemas.

La maestra Gloria Zafra² manifiesta: desde el punto de vista de nosotros es que hay una necesidad de atender la problemática del municipio, en ese sentido el Tribunal nos están dando la oportunidad de resolver esto y nos dice que hagamos una elección dentro del los marcos de usos y costumbres, sabemos que no será fácil, pero están en las manos de ustedes el defender sus usos y costumbres y nosotros estaremos coadyuvando a que salga esta elección bajo los términos que ustedes consideren y crean que sean los necesarios, los suficientes y los razonables para poder llevar a cabo la elección.

En uso de la voz el Agente de Policía Municipal Jorge Álvarez López Agente de Monte Alban manifiesta: considero que toda esta información que nos están dando tenemos que hacerla saber a nuestras agencias y lo haremos en conjunto con la administración municipal, pero sin colonias, quiero que nos crean esto es un caso delicado y sólo pedimos que nos den tiempo para llevar a cabo nuestras asambleas.

En uso de la voz el Agente de Policía Municipal Cecilio Nahúm Sánchez Franco Agente de San Jerónimo Yahuiche manifiesta: Yo si quiero ser muy directo en este tema, esto va a ser lo

² Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

mismo del año pasado y no se cómo es posible que el Tribunal no pueda tener la percepción de que no es posible hacer la elección por sólo unos ciudadanos y atrás de estas personas hay partidos políticos y hasta el color lo conocemos [...]

ACUERDOS:

PRIMERO.- En este mismo acto se le hace formal notificación en copia simple a las agencias tanto de Monte Alban, San José Hidalgo, Santa Catarina Montaña y San Jerónimo Yahuiche del decreto número 1368 emitido por el congreso del estado el 21 de noviembre último, para que en coadyuvancia con este órgano electoral la administración municipal con fundamento en el artículo 255 párrafo 5 del Código de Instituciones Políticas y de Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, realice los actos inherentes a la preparación y desarrollo de la elección extraordinaria, para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-3116/2012 dictada el 24 de octubre del presente año.

SEGUNDO.- Las Agencias tanto de Monte alban, San José Hidalgo, Santa Catarina Montaña y San Jerónimo Yahuiche acuerdan hacer asambleas informativas en sus respectivas comunidades para dar a conocer el contenido del documento que ahora se notifica y el resultado de la misma darla a conocer a esta Dirección Ejecutiva.

TERCERO.- Se acuerda celebrar la próxima reunión el día **miércoles 09 de enero de 2013** a las 18:00 hrs y así quedando debidamente notificados.”

6.- Comparecencia de ciudadanos interesados en la celebración de la elección extraordinaria. El veintiuno del referido mes y año, comparecieron en forma voluntaria los ciudadanos Selso Guillermo Enríquez Chávez y Norberto Regino Porras³ ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, con el objeto de que se les informara el estado que guardaba el expediente formado con motivo de la

³ Personas que resultaron electas como Presidente Municipal y síndico suplente, respectivamente, en la elección ordinaria que se celebró el 14 de noviembre de 2010, declarada nula.

elección extraordinaria de Santa María Atzompa, Oaxaca (foja 56 ídem).

7.- Requerimiento al Administrador Municipal. El veintiocho de diciembre de dos mil doce, la titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca emitió oficio dirigido al Administrador Municipal, en el que le solicitó que informara por escrito y en breve término la situación política que existe en el municipio de su cargo (foja 57 ídem).

8.- Comparecencia de ciudadanos interesados en la celebración de la elección extraordinaria. El tres de enero de dos mil trece, comparecieron en forma voluntaria los ciudadanos Selso Guillermo Enríquez Chávez y Pavel Gómez García ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del referido Instituto, con el objeto de que se les informara el estado que guardaba el expediente formado con motivo de la elección extraordinaria de Santa María Atzompa, Oaxaca (foja 58 ídem).

9.- Cuarta reunión, efectuada el nueve de enero de dos mil trece. En la fecha mencionada se llevó a cabo reunión en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del mencionado órgano electoral local, en la que estuvieron presentes la titular de esa dirección, los

SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

integrantes de la Comisión de Coadyuvancia, el representante del Administrador Municipal, así como los Agentes de Policía de Santa Catarina Montaña, Monte Alban, San José Hidalgo, San Jerónimo Yahuiche. En esa ocasión tomaron los acuerdos siguientes:

“En uso de la palabra el Licenciado Juan José Jiménez Pacheco, Presidente de esta Comisión manifiesta: que la presente reunión tiene como finalidad dar seguimiento de las acciones que esta comisión está realizando para dar cumplimiento al decreto 1368 de fecha 21 de noviembre de 2012 emitido por el Congreso del Estado y que en este acto requiere a los Agentes de Policía asistentes en esta reunión para que acrediten ante esta Comisión a un representante de cada una de sus comunidades para dar continuidad a los trabajos de la misma, pudiendo ser los propios Agentes. Los representantes deberán acreditarse con las actas de las asambleas comunitarias que celebren para tal efecto, mismas que deberán entregar a esta comisión en día lunes catorce a las dieciocho horas en estas mismas instalaciones, así mismo les requiere para que en dicha fecha y hora presenten por escrito sus propuestas sobre los siguientes temas: 1) Requisitos de elegibilidad; 2) Procedimiento de votación.

El Agente de Policía Municipal de Monte Alban manifiesta: Yo se lo vuelvo a recalcar que las leyes las hacen a su antojo para manejar a las comunidades que se rigen por usos y costumbres y la mayoría desconoce el proceso electoral y más si es político y eso a mi y a mi comunidad no nos parece, por otra parte, ustedes dicen que convoquemos a una asamblea para nombrar representante o que nosotros seamos facultados para estar en las reuniones, y así sentados todas las partes le vuelvo a decir que pasaría lo mismo de años pasados.

En uso de la voz el Agente de Policía Municipal de San Jerónimo Yahuiche Cecilio Sánchez manifiesta: para nosotros es incómodo hacer asambleas y más asambleas tenemos que ser claros para los requisitos y quien sabe si los van a aceptar para empezar; por otra parte también quiero decirles que hemos dialogado como agentes y también como ciudadanos de nuestra comunidad y queremos que esto se vaya a finales de 2013 y la gente no es tonta y se va a levantar queremos que esta administración se vaya a finales de 2013, ustedes deben tener confianza que nosotros como agentes que podemos

**SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

hacer el documento en que decimos esta propuesta que te acabo de mencionar.

Nuevamente el Agente de Policía Municipal de Monte Alban manifiesta: Yo creo que para nosotros las colonias, los fraccionamientos no son tontas; en primera van a decir de que quienes somos nosotros para hacer las asambleas; dos, la cabecera quién la va a representar?, ahí entran los partidos políticos o la organización como la antorcha campesina, en realidad es complicado pero podemos consensar con la comunidad para ver a quienes facultan si a nosotros o a otras personas y saber que opinan entonces les pedimos que nos den chance y la verdad ya ha sido desgastantes para nosotros y confíen en que nosotros lo trabajaremos con nuestras asambleas:

[...]

ACUERDOS:

PRIMERO.- La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, por conducto de la Comisión de Coadyuvancia para la organización, Desarrollo y Vigilancia de la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santa María Atzompa requiere a los agentes presentes y al representante de la administración municipal para que convoquen a las respectivas asambleas para que designen un representante ante esta Comisión.

SEGUNDO.- Se acuerda celebrar la próxima reunión el día **catorce de enero de dos mil trece** a las dieciocho horas y así quedando debidamente notificados. Para que informen los resultados de sus asambleas y continuar con el dialogo que permita llegar a los acuerdos para dar cumplimiento con el decreto emitido por el congreso del estado el 21 de noviembre de 2012 que autoriza al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca a convocar a elección extraordinaria de concejales en el municipio de Santa maría Atzompa, Centro, Oaxaca”.

10.- Quinta reunión, realizada el once de enero de dos mil trece. El ocho del citado mes y año, la autoridad administrativa electoral convocó a los Presidentes de las colonias **Perla de Antequera, La Cañada, Forestal, Oaxaca, Niños Héroes, Guelaguetza, Odisea, Ejido Santa María, Ampliación Progreso;** de los fraccionamientos **Riveras de San Jerónimo, Residencial Santa María, Jardines de**

**SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

Yahuiche, Los Cántaros; así como al encargado de la Administración Municipal para que asistieran a la reunión que se celebraría el once siguiente (fojas 60 a 71 del anexo).

En la fecha para la que se convocó, solamente asistieron el presidente de la colonia Niños Héroe y el Secretario de la Administración Municipal, por tal razón se levantó acta en la que se acordó **convocar a otra reunión para el catorce siguiente a las dieciocho horas**⁴ (fojas 76 y 77 del anexo).

11.- Sexta reunión, llevada a cabo el catorce de enero de dos mil trece. En esa data se llevó a cabo la reunión en las oficinas de la autoridad administrativa electoral, en la que estuvieron presentes los integrantes de la Comisión de Coadyuvancia, así como el Secretario de la Administración Municipal, con la asistencia del presidente y vocal de la colonia **Niños Héroe**, el presidente de la colonia **Odisea**, la presidenta y el tesorero de la colonia **Samaritana**, Presidente de la colonia **Ampliación Progreso**, presidente de la colonia **Forestal**, el tesorero de la colonia **Ejido Santa María**, el presidente de la colonia **Oaxaca**; así como el secretario de la Administración Municipal; asimismo, se hizo constar la inasistencia del resto de los Presidentes de colonia, así como de los cuatro Agentes de Policía Municipal previamente convocados.

⁴ En la reunión de nueve de enero de 2013 –descrita en el apartado número 9 de este relato de antecedentes- llevada a cabo con los cuatro Agentes de Policía Municipal se acordó reunirse el 14 siguiente.

En esa reunión se notificó a los asistentes el Decreto 1368 emitido por el Congreso del Estado; se les requirió para que acreditaran por escrito a un representante de cada una de esas colonias ante la Comisión de Coadyuvancia; y se acordó **celebrar la próxima reunión el dieciocho de enero** del año en curso (fojas 79 a 81 del anexo).

12. Cumplimiento de requerimiento por parte del Administrador Municipal. El catorce de enero de dos mil trece, el encargado de la Administración Municipal presentó oficio en el que manifestó que la población del casco municipal se oponía que fuera la Administración Municipal la que convocara a asamblea para designar a su representante ante la Comisión de Coadyuvancia⁵ y que fuera el propio Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca quien lleve a cabo las consultas ciudadanas, tal como se ordena en el Decreto emitido por el Congreso del Estado; por tal motivo solicitó que fuera ese Instituto el que efectuara la asamblea para designar al representante el comento (foja 78 ídem).

13.- Agentes de Policía Municipal solicitan la realización de consultas a la comunidad. El dieciocho de enero de dos mil trece, los cuatro Agentes Municipales presentaron escrito en el que manifestaron que sigue existiendo un clima de incertidumbre en el tema de realizar las elecciones

⁵ Recordemos que en la reunión de 9 de enero de 2013, se acordó requerir tanto a los Agentes de Policía Municipal como al encargado de la Administración Municipal para que llevaran a cabo sus respectivas asambleas a fin de designar, ante esa Comisión de Coadyuvancia, a los representantes tanto de las Agencias como del casco municipal.

**SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

extraordinarias y que hay resistencia a que las Agencias participen; por tal razón solicitan al Instituto electoral que lleve a cabo consultas comunitarias en cada una de las Agencias Municipales, a fin de que verifique si existen condiciones para llevar a cabo una elección extraordinaria; que las elecciones se lleven a cabo en el proceso ordinario de noviembre de 2013; que únicamente participen los ciudadanos que hayan desempeñado cargos que hayan sido avalados por las autoridades Municipales, legítimamente nombrados en el sistema de usos y costumbres; y que las colonias y fraccionamientos sean respetuosos de los usos y costumbres (foja 92 a 94 del anexo).

14. Séptima reunión, verificada el dieciocho de enero de dos mil trece. El quince de enero de dos mil trece, la autoridad administrativa electoral convocó a los Agentes de Policía de Santa Catarina Montañón, Monte Alban, San José Hidalgo, San Jerónimo Yahuiche para acudir a la reunión a celebrarse el **dieciocho de ese mes y año**, en la que estarían presentes los presidentes de las colonias.

A dicha reunión asistieron el presidente y vocal de la **colonia Niños Héroes**, la presidenta de la **colonia Samaritana**, el presidente de la **colonia Ampliación Progreso**, el presidente de la colonia **Forestal**, la representante de la **colonia Oaxaca**, la presidenta de la **colonia la Cañada** y el presidente de la **colonia Perla de Antequera**, así como el

SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

secretario de la Administración Municipal de Santa María Atzompa; asimismo, se certificó la inasistencia de los cuatro Agentes de Policía mencionados y se dio cuenta del escrito presentado en la propia fecha por los referidos Agentes – mencionado en el punto anterior-. En ese acto se hicieron las manifestaciones y se tomaron los acuerdos siguientes (fojas 86 a 91 del anexo):

“En uso de la palabra el licenciado Juan José Pacheco, Presidente de esta Comisión manifiesta: Que la presente reunión tiene como finalidad dar seguimiento a las acciones que esta Comisión está realizando para dar cumplimiento al Decreto 1368 de fecha 21 de noviembre de 2012 emitido por el Congreso del Estado y que en este acto requiere a los representantes de los asentamientos humanos y comunidades del municipio de Santa María Atzompa, asistentes en esta reunión para que acrediten ante esta Comisión a un representante de cada una de sus comunidades para dar continuidad a los trabajos de la misma, pudiendo ser los propios asistentes. Los representantes deberán acreditarse con las actas de asamblea comunitarias que celebren para tal efecto, así mismo les requiere para que presenten por escrito sus propuestas sobre los siguientes temas: 1) Requisitos de elegibilidad; 2) Procedimiento de votación; y 3) Fecha de elección, recordando a los presentes que en reunión de trabajo celebrada el 27 de septiembre de 2011 se tomaron acuerdos respecto al procedimiento de elección y estos fueron: a) que la elección se llevará a cabo conforme al sistema constitucional, mediante la instalación de casillas con persona del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante la utilización de boletas electorales, la utilización de la lista nominal de electores del municipio, urnas, mamparas, además de la presencia de representantes de cada planilla contendiente; 2) que para la elección extraordinaria se instalarán casillas electorales en los lugares en donde legalmente han sido instaladas para la celebración de elecciones constitucionales, tanto locales como federales, lo anterior en cumplimiento al punto cinco de los Lineamientos Generales para las elecciones de Concejales a los Ayuntamientos que se llevarán a cabo en el año dos mil once; 3) cada planilla deberá acreditar mediante oficio a dos

**SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

representantes que integren el Consejo Municipal y presentar los requisitos legales de cada uno de los integrantes de las planillas contendientes; 4) establece que para la elección extraordinaria se instalarán casillas electorales en los lugares en donde legalmente han sido instaladas para la celebración de elecciones constitucionales, tanto locales como federales, lo anterior en cumplimiento al punto cinco de los Lineamientos Generales para las elecciones de Concejales a los Ayuntamientos que se llevarán a cabo en el año dos mil once.

En uso de la palabra Antonio López Ramos, presidente de la colonia Ampliación progreso y presidente de la integración de colonias de Santa María Atzompa, (sic) en la reunión que tuvimos con todos los presidentes de las colonias, se llegó al acuerdo que prosiga la Administración y se llegue a las elecciones ordinarias y eso es la voluntad de todos los presidentes de las colonias de Santa María Atzompa.

[...]

ACUERDOS:

PRIMERO.- Se señalan las 18:00 horas del día martes veintidós de los corrientes para que se discuta la petición de los Agentes de Policía Municipales y se tomen los acuerdos necesarios que en su caso se realice la consulta por ellos solicitada.

SEGUNDO.- Se requiere al representante de la Administración municipal para que por su conducto se notifique a los Agentes la fecha y hora de la celebración de la próxima reunión debiendo acreditar por escrito que cumplió con ese requerimiento.

TERCERO.- Los presidentes de las colonias comparecientes acuerdan en este acto solicitar a la Dirección Ejecutiva De Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que no se lleven a cabo las elecciones extraordinarias a que se refiere el Decreto 1368 del Congreso del Estado y que en todo caso se continúe con las reuniones para tomar acuerdos de cómo se van a celebrar las elecciones ordinarias en el mes de noviembre de 2013”.

15.- Respuesta del Instituto local a la petición efectuada por el administrador Municipal para que se convoque a asamblea comunitaria. Mediante oficio de veintiuno de enero de dos mil trece, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca informó al Administrador Municipal que ese Instituto carecía de facultades para realizar una asamblea comunitaria a fin de designar un representante de esa cabecera ante la Comisión de Coadyuvancia; en la parte que interesa destacar, señaló:

“[...] esta dirección ejecutiva no tiene facultades para convocar a la realización de una asamblea comunitaria para la designación del representante de la cabecera municipal, en todo caso si se hace la petición correspondiente, puede acudir personal de esta Dirección a explicar, dentro de la Asamblea el motivo de la realización de la misma.

En ese sentido, el artículo 43, fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, otorga facultades al Ayuntamiento para efectuar este tipo de procedimientos. Así también, los artículos 66 y 67 de la mencionada Ley lo facultan, como encargado de la Administración Municipal, a ejercer las atribuciones que le corresponden al Ayuntamiento, situación por la que se le requiere para que haga lo conducente y, a la brevedad posible, se cuente con la representación de la cabecera municipal”.

16. Octava reunión, realizada el veintidós de enero de dos mil trece. En la fecha indicada, se llevó a cabo una reunión en las oficinas de la autoridad electoral local, en la que estuvieron presentes los integrantes de la Comisión de Coadyuvancia; los respectivos presidentes y representantes de las colonias **Samaritana, Ampliación progreso, Forestal, Oaxaca, Perla de Antequera, Ejido Santa María y Guelaguetza**; los Agentes de Policía Municipal de Santa Catarina Montaña, Monte Alban, San José Hidalgo y San Jerónimo Yahuiche; así como el Secretario de la Administración Municipal. En ese acto acordaron (fojas 133 a 138 del anexo):

**SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

“PRIMERO.- Todos los comparecientes como son los agentes de policía municipal, los presidentes de las colonias, ACUERDAN solicitarle al Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que es decisión de los habitantes de las comunidades que representan que no se celebre la elección extraordinaria y que solicitan se trabaje para construir los acuerdos suficientes, razonables y necesarios para llevar a cabo la elección ordinaria del 2013 y que la Administración Municipal termine con las obras y acciones que están realizando en el Municipio.

SEGUNDO.- Se señalan las 18:00 horas del día viernes quince de febrero de 2013 para que los comparecientes acrediten por escrito que la solicitud que presentan cuenta con el respaldo de la población de las comunidades que representan quedando todos los presentes debidamente notificados de la fecha y hora de celebración de la próxima reunión”.

17. Novena reunión, efectuada el veintiocho de enero de dos mil trece. _Mediante sendos citatorios de veinticuatro de enero de dos mil trece, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca convocó a los ciudadanos Selso Guillermo Enríquez Chávez⁶; Guadalupe Javier Ruiz Maldonado y Raymundo Enríquez Vásquez⁷; Joaquín López García y Manuel de Jesús Ocampo⁸; así como Atanasio Ranulfo Aguilar Guerrero, a fin de que asistieran a una reunión de trabajo que se celebraría el veintiocho de enero de dos mil trece.

⁶ Ciudadano que había resultado electo Presidente Municipal en la elección ordinaria de 2010 que se declaró nula y quien desde un inicio manifestó que sí existían condiciones para celebrar las elecciones extraordinarias.

⁷ Candidatos, de las planillas azul y verde, a concejales en la elección de 2010, quienes desde un inicio habían sostenido que sí hay condiciones para llevar a cabo la elección extraordinaria.

⁸ Candidatos, de las planillas amarilla y violeta, a concejales en la elección de 2010, quienes desde un inicio habían sostenido que no hay condiciones para llevar a cabo la elección extraordinaria.

En esta data se llevó a cabo reunión en las oficinas de la autoridad electoral, en presencia de los integrantes de la Comisión de Coadyuvancia, a la que asistieron los ciudadanos **Selso Guillermo Enríquez Chávez y Raymundo Enríquez Vásquez, así como el Secretario de la Administración Municipal**, en la que se acordó diferir esa reunión para el **treinta siguiente** (fojas 145 a147).

18. Décima reunión, llevada a cabo el treinta de enero de dos mil trece. En esta fecha se celebró reunión en la que estuvieron presentes los ciudadanos Selso Guillermo Enríquez Chávez, Raymundo Enríquez Vásquez, Joaquín López García Manuel de Jesús Ocampo, así como Atanasio Ranulfo Aguilar Guerrero –sin la asistencia de Guadalupe Javier Ruiz Maldonado-; así como el Secretario de la Administración Municipal, en la que se hicieron las manifestaciones y se tomaron los acuerdos siguientes (fojas 152 a 156 del anexo):

“[...]

En uso de la palabra el C. Selso Guillermo Enríquez Chávez (sic) a mi me preocupa los tiempos porque de noventa ya llevamos sesenta y tantos, nosotros tenemos la intención de darle una salida positiva al municipio son pocos días para analizar este asunto, únicamente lo que pido es que las propuestas de mis compañeros siempre sean para adelante, traído un oficio emitido para que se lleve a cabo la elección en Santa María Atzompa, por lo tanto creo que es necesario que se instale el consejo y se emita la convocatoria para la elección.

El C. Manuel de Jesús Ocampo (sic) yo pienso que nos ponemos de acuerdo en nuestro pueblo para saber cómo le vamos a hacer, en base a la información que usted no dio por que acá no nos vamos a poner de acuerdo.

**SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

Raymundo Enríquez Vásquez manifiesta. El iee tiene que lanzar la convocatoria y ya instalar el consejo para poder llegar con las propuestas y el iee se supone que ya debe de hacer la elección porque al parecer el iee no quiere hacer nada, primero necesitamos la convocatoria y después traemos nuestras propuestas.

El C. Atanasio Ranulfo Aguilar Guerrero manifiesta: mire lic en esos casos debe intervenir el administrador pero el alcalde no, pero sabe porque, por motivo de la comunidad que no lo quiere y están desanimados en la comunidad porque él no presta sus servicios, el pueblo quiere una comunidad legítima del pueblo, a mí no me gustan esas cosas, me meto porque me nombraron, pro no me gusta en realidad esas cosas que están pasando, el administrador no tiene autoridad para nombrar al alcalde, lo que yo creo es que debe de respetarse los usos y costumbres y cuando fue la otra vez la elección apareciendo gentes que no han hecho ningún servicio y esto lo digo porque lo sé y lo he platicado con las personas mayores, pero si usted dice que quiere que le digamos que vamos hacer deberíamos reunirnos y hacer una reunión particular y ver cómo le vamos a hacer, pero eso tiene que ser aparte, y si lo sabe el pueblo pues que lo sepa y si me dicen porque me meto, pues porque soy político [...]

El C. Joaquín López García (sic) mire de la información que nos están dando yo fui uno de los candidatos de la planilla amarilla que en su momento participamos y lo que usted comenta [...] entonces porqué no nos ponemos de acuerdo para llevar esto a la ordinaria, y por mi parte me reuniré con mis compañeros y les daré mis respuestas, mire por un lado el administrador sí está haciendo obras en las colonias, fraccionamientos, agencias y el propio casco municipal, lo que autoridades anteriores no se veían obras de gran trascendencia, porque no dejarlo, pero por otro lado si me gustaría un presidente electo, entonces debemos definir esto aquí es donde nos pondremos de acuerdo, y para finalizar mi propuesta de traer mi documento es el lunes, es obvio que participaremos porque el decreto lo marca.
[...]

ACUERDOS:

PRIMERO.- Los comparecientes acuerdan traer las propuestas de requisitos de elegibilidad y procedimiento de elección el día lunes 4 de febrero del 2013 a las 17 hrs en las instalaciones de esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, sito en [...], quedando debidamente notificados de la fecha y hora de celebración de la misma.

SEGUNDO.- Los comparecientes acuerdan que las reuniones para tomar acuerdos respecto a las propuestas a que se refiere

SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

el punto anterior se celebrarán en un lugar dentro del palacio municipal que proporcione el encargado de la administración municipal”.

Mediante escritos presentados el dos, tres, cuatro y cinco de febrero de dos mil trece, los ciudadanos Manuel de Jesús Ocampo, Selso Guillermo Enríquez Chávez, Raymundo Enríquez Vásquez, Joaquín López García, Atanacio Ranulfo Aguilar García y Guadalupe Javier Ruiz Maldonado, dan cumplimiento al acuerdo antes descrito, haciendo sus respectivas propuestas en relación con el procedimiento de elección, en las asumieron posturas encontradas, ya que algunos estaban de acuerdo con la celebración de la elección extraordinaria o otros manifestaron que no había condiciones para ello. Para ilustrar lo anterior se insertan los siguientes cuadros (fojas 158 a 171 del anexo):

- **Ciudadanos que se pronuncian por esperar a la elección ordinaria a celebrarse en noviembre de 2013:**

Manuel de Jesús Ocampo	Manifestó estar en desacuerdo con la elección extraordinaria , porque no existen condiciones, ya que quien resultara electo sólo ejercería el cargo por seis meses; solicitó que se espere al proceso de elección ordinario a celebrarse en noviembre de 2013; y que se respeten los usos y costumbres, por lo que se debe respetar el sistema de cargos, y que no participen los avecindados, como tradicionalmente se ha venido haciendo.
Atanacio Ranulfo Aguilar García	Se pronunció porque no habían condiciones para las elecciones extraordinarias ; propuso que se nombre un consejo municipal y que la elección ordinaria

**SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

	se lleve a cabo de acuerdo con los usos y costumbres
Joaquín López García	Solicitó esperar a la elección ordinaria de noviembre de 2013 ; manifestó que es su deseo participar en esa elección como candidato; asimismo, señaló que debía haber apertura en cuanto a los requisitos de elegibilidad, para permitir participar a los vecindados, ni exigir cumplir con el sistema de cargos; y que en el proceso de elección todos los habitantes tanto del casco, agencias, colonias y fraccionamiento puedan participar.

- **Ciudadanos que se manifiestan porque sí hay condiciones para celebrar elecciones extraordinarias:**

Selso Guillermo Enríquez Chávez	Manifestó que sí habían condiciones para celebrar la elección extraordinaria e hizo propuestas concretas en cuanto a la forma en que se debía desarrollar dicha elección.
Raymundo Enríquez Vásquez	Se pronunció en el mismo sentido que Selso Guillermo Enríquez Chávez y, agregó, que quienes no quieren elecciones son los agentes municipales y presidentes de las colonias que a su vez son empleados del municipio; y solicitó que se emitiera la convocatoria correspondiente.
Guadalupe Javier Ruiz Maldonado	Su propuesta también la hizo en la misma dirección que las dos inmediatas anteriores.

19.- Décima primera reunión, efectuada el cinco de febrero de dos mil trece. En esa fecha se llevó a cabo reunión en las oficinas de la autoridad electoral a la que comparecieron Selso Guillermo Enríquez Chávez, Guadalupe Javier Ruiz Maldonado, Raymundo Enríquez Vásquez, Atanasio Ranulfo Aguilar Guerrero, Joaquín López García, y Manuel de Jesús Ocampo, así como el Secretario de la Administración Municipal.

En ese acto se informó a los comparecientes que Bonifacio Trinidad Ruiz Vásquez, con fecha cuatro de febrero de este año, había presentado escrito en el que manifestó que el quince de enero de dos mil trece el Administrador Municipal lo designó Alcalde único constitucional y que se apersonaba como representante de la cabecera municipal; asimismo, convocaba a otra reunión para el siete de febrero del año en curso (fojas 157, así como .172 a 175 del anexo).

20.- Décima segunda reunión, en la que se difirió la que estaba programada para el seis de febrero de dos mil trece. En la fecha indicada, se llevaría a cabo reunión en la oficinas de la autoridad administrativa electoral, con el encargado de la Administración Municipal, en la que estarían presentes Selso Guillermo Enríquez Chávez, Raymundo Enríquez Vásquez, Atanasio Ranulfo Aguilar Guerrero, Joaquín López García, Guadalupe Javier Ruiz Maldonado y Manuel de Jesús Ocampo; pero como no asistieron todos los nombrados se difirió la reunión para celebrarse el nueve siguiente.

21. Décima tercera reunión de siete de febrero de dos mil trece. En esa fecha se llevó a cabo reunión en las oficinas de la autoridad electoral, en la que estuvieron presentes los integrantes de la Comisión de Coadyuvancia, el Secretario de la Administración Municipal y el ciudadano Bonifacio Trinidad Ruiz Vásquez, quien se ostentaba como Alcalde único constitucional;

**SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

en ese acto se requirió a este último a fin de que acreditara a más tardar el quince de ese mes y año, mediante acta de asamblea estar legitimado para comparecer como representante de la cabera municipal ante esa Comisión.

22.- Comparecencia voluntaria. El ocho de febrero de dos mil trece comparecieron Selso Guillermo Enríquez Vásquez, acompañado de sus abogados Raymundo Wilfrido López Vásquez y Pavel Gómez García ante el Presidente de la Comisión de Coadyuvancia a fin de informarle que por el Consejero Presidente el segundo de los mencionados, *“se había enterado que no habría elecciones extraordinarias, porque así lo pidió el Gobernador del Estado”*; que en este proceso electoral se retomaran los acuerdos a los que se llegaron en septiembre de dos mil once; que el Consejero Presidente o el Director General debían nombrar al Presidente y Secretario del Consejo Municipal; que la Comisión de Coadyuvancia debía emitir de inmediato la convocatoria a elecciones extraordinarias y que se convocara a elección para el diecisiete de febrero del año que transcurre (foja 190 del anexo).

23.- Acta de asamblea realizada por los ciudadanos Selso Guillermo Enríquez Chávez, Guadalupe Javier Ruiz Maldonado y Raymundo Enríquez Vásquez. El siete de febrero de dos mil trece la Comisión de Coadyuvancia recibió acta de asamblea de seis de ese mes y año, celebrada por los

ciudadanos Selso Guillermo Enríquez Chávez, Guadalupe Javier Ruiz Maldonado y Raymundo Enríquez Vásquez, en la que se señala que dicha asamblea se celebró en la cabecera municipal y que ahí se tomaron los acuerdos siguientes (fojas 195 a 220 del anexo):

“PRIMERO.- La propuesta que debe presentarse por parte de la cabecera municipal sea la propuesta presentada por el C. Selso Guillermo Enríquez Chávez.

SEGUNDO.- Que se nombre una comisión de 10 representantes de la cabecera municipal ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; y que dicha Comisión plantee ante el Consejo Estatal del IEEPCO la realización inmediata de las elecciones extraordinarias para concejales del Ayuntamiento de nuestro municipio, así mismos que esta Comisión presente a la cabecera municipal los trabajos que realice la Dirección de Sistemas Normativos Internos con respecto a la elección extraordinaria a concejales del H. Ayuntamiento de nuestro Municipio. Acto seguido **se nombra la comisión de representantes de la cabecera municipal quedando integrada por los CC. Ernesto Torres, Mauricio Salinas Quevedo, Julio César Velasco Juárez, Luis César Velasco Hernández, Norberto Regino Porras y Angélico Braulio Reyes Jiménez**”.

24. Objeción del acta de asamblea. El nueve de febrero de dos mil trece, Joaquín López García y Manuel de Jesús Ocampo presentaron escrito en el que objetaron en cuanto a su alcance y valor probatorio del *“Acta de Asamblea llevada a cabo por Selso Guillermo Enríquez Chávez, Guadalupe Javier Ruiz Maldonado y Raymundo Enríquez Vásquez”*, bajo el argumento de era falso que a dicha asamblea hubieran asistido quinientos ciudadanos; que esas personas no estaban facultados para llevar a cabo ninguna asamblea; que el único facultado para ello es el Alcalde único constitucional a quien se reconoció el

**SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

carácter de representante de la cabecera municipal y se le encomendó realizar una asamblea de consulta a la comunidad, a más tardar para el quince de febrero de dos mil trece (fojas 221 a 227 del anexo).

25. Décima cuarta reunión, realizada el nueve de febrero de dos mil trece. En ésta se encontraron presentes, los integrantes de la Comisión de Coadyuvancia, el Secretario de la Administración Municipal, Selso Guillermo Enríquez Chávez, Raymundo Enríquez Vásquez, Atanasio Ranulfo Aguilar Guerrero, Joaquín López García y Manuel de Jesús Ocampo, quienes acordaron solicitar al alcalde municipal en coordinación con la administración municipal y la Comisión de Coadyuvancia, para que se consulte a la asamblea de la cabecera quienes serían los representantes, sí se consideraría como tal al referido alcalde o en asamblea se nombraría a otros (fojas 191 a 194).

26. Asamblea comunitaria convocada para el once de febrero de dos mil trece. En tarjeta informativa de la referida fecha, los integrantes de la Comisión de Coadyuvancia manifestaron que en esa propia fecha se habían trasladado a la cabecera municipal a fin de presenciar la asamblea comunitaria del casco de la cabecera municipal, con el objeto de definir quienes serían los representantes de ese núcleo de población, ya que se contaba con dos acreditaciones; por una parte la de Bonifacio Trinidad Ruiz Vásquez, quien se ostentaba como

Alcalde único constitucional y, por otra, los nombrados en el acta de asamblea de de seis de febrero del año en curso, realizada por Selso Guillermo Enríquez Chávez y Raymundo Enríquez Vásquez –*referida en el punto 23 del presente relato*–.

Así, señalaron que después de esperar un rato, se retiraron porque solamente asistieron sesenta y un personas, de manera que no se pudo llevar a cabo la asamblea comunitaria que tenía por objeto definir quién o quiénes serían los representantes de la cabecera municipal ante la Comisión de Coadyuvancia (foja 228 del anexo).

Mediante oficio presentado el trece del citado mes y año, el alcalde único constitucional expuso que no había sido posible llevar a cabo la asamblea convocada para el once, habida cuenta que solamente acudieron aproximadamente setenta personas (fojas 232 a 249 del anexo).

27. Décima quinta Reunión de trabajo realizada el catorce de febrero de dos mil trece. En las oficinas de la Presidencia del Consejo General del Instituto electoral local, se reunieron, **los integrantes del Consejo General, el Director General, el Secretario General, la titular de la Dirección de Sistemas Normativos Internos, el Presidente de la Comisión de Coadyuvancia;** así como los ciudadanos Selso Guillermo Enríquez Chávez, Raymundo Enríquez Vásquez, René Cruz Ilescas, Pavel Gómez García y Raymundo Wilfrido

**SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

López Vásquez, donde se determinó que la referida Comisión de Coadyuvancia apoyaría a la Administración Municipal **para realizar la asamblea general comunitaria a celebrarse el diecisiete** del citado mes y año, que tendría objeto elegir a los representantes de la cabecera municipal ante esa Comisión (fojas 253 a 257 del anexo).

28. Documento suscrito por los presidentes de las diez colonias de Santa María Atzompa. El quince de febrero de dos mil trece, se recibió en las oficinas de la autoridad municipal escrito firmado por los presidentes de las colonias **Ampliación Progreso, Odisea, Oaxaca, Perla de Antequera, Samaritana, la Cañada, Forestal, Niños Héroes, Guelaguetza, Ejido Santa María,** en el que manifestaron (fojas 262 y 263 del anexo):

- “1.- Dejar asentada y registrada nuestra postura como presidentes de colonias del municipio de Santa Maria Atzompa en donde ratificamos que NO deseamos elecciones extraordinarias.
- 2.- Realizar elecciones para Presidente Municipal en el mes de noviembre cuando se efectúan las elecciones ordinarias”.

29. Actas de asambleas presentadas, en lo individual, por los presidentes de las colonias.

I. Colonia Ampliación Progreso. Mediante escrito de once de febrero de dos mil once, el Presidente de la colonia exhibió acta de asamblea en la que los asambleísta votaron por esperar a que se lleve a cabo la elección ordinaria.

En esa acta se menciona que el acuerdo se tomó con ciento setenta y cinco votos a favor, aunque el acta sólo está firmada por el presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y los vocales de la colonia (fojas 264 a 266 del anexo).

II. Colonia Oaxaca. El quince de febrero se presentó ante la autoridad municipal acta de asamblea en la que se acordó que no se lleve a cabo la elección extraordinaria y que se espere a la elección ordinaria a celebrarse en noviembre de dos mil trece.

El acta únicamente se firmó por el presidente, secretario, tesorero vocal de la colonia (fojas 270 y 271 del anexo)

III. Colonia perla de Antequera. El quince de febrero se presentó ante la autoridad municipal acta de asamblea de tres de febrero del año en curso, en la que se acordó que no se lleve a cabo la elección extraordinaria y que se espere a la elección ordinaria a celebrarse en noviembre de dos mil trece. El acta únicamente se firmó por el presidente y secretario de la colonia (fojas 315 y 316 del anexo).

IV. Colonia Guelaguetza. El quince de febrero se presentó ante la autoridad municipal acta de asamblea de diez de febrero del año en curso, en la que se acordó que no se lleve a cabo la elección extraordinaria, porque se cuenta con

**SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

pocos días para ello, circunstancia que dificulta su organización realización; que están de acuerdo que el Administrador Municipal continúe en el cargo para que se finalicen las obras iniciadas; y que esperarán para participar en las elecciones ordinarias de noviembre de dos mil trece.

El acta está firmada por el presidente, secretario y escrutadores, y contiene anexa una relación de ochocientos treinta y un firmas de vecinos (fojas 317 a 361 del anexo).

V. Colonia la Cañada. El dieciocho de febrero de dos mil trece se presentó ante la autoridad municipal acta de asamblea de trece de enero del citado año, en la que se acordó que es deseo de los habitantes de esa colonia que se realicen los trámites correspondientes para cambiar el régimen de usos y costumbres a partidos políticos, ya que desean que se les tome en cuenta en el municipio; que para conservar la paz social y para que se ejecuten las obras iniciadas, consideran que no se debe convocar a elecciones extraordinarias, por lo que el administrador municipal debe continuar en el cargo.

El acta está firmada por la presidenta, secretario tesorero y vocales de la colonia, y contiene anexa una relación de ciento cincuenta y dos firmas de vecinos fojas 395 a 405 del anexo).

VI. Colonia Samaritana. El dieciocho de febrero de dos mil trece se presentó ante la autoridad municipal acta de

asamblea de diecisiete anterior, en la que se señala que con ciento veinte votos a favor, los asistentes rechazaron la celebración de elecciones extraordinarias.

El acta está firmada por la presidenta, secretario tesorero, vocales de la colonia, integrantes de los comités de agua potable y de drenaje y de los de la mesa de debates; contiene anexa una relación de ciento veinte firmas de vecinos (fojas 406 a 416 del anexo).

VII. Colonia Forestal. El dieciocho de febrero de dos mil trece se presentó ante la autoridad municipal acta de asamblea de diecisiete anterior, en la que se mencionan como puntos de acuerdo que dado el tiempo limitado para organizar las elecciones extraordinarias no será posible participar en ellas; que no quieren que se interrumpan los trabajos que se están realizando en la colonia; y que es su deseo participar en las elecciones ordinarias que tendrán verificativo en este año.

El acta está firmada solamente por la presidenta, secretario tesorero y vocales de la colonia (fojas 4435 y 436 del anexo).

VIII. Colonia Odisea. El dieciocho de febrero de dos mil trece se presentó ante la autoridad municipal acta de asamblea de diez anterior, en la que se acuerda: *1. Que se hagan elecciones extraordinarias, 2. Que se ratifique al administrador*

**SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

por el tiempo que le falta de este trienio, por mayoría de votos esta asamblea de colonos ratifica al licenciado Leonel Santos Cabrera como administrador y le brinda todo su apoyo y además están de acuerdo en que se realicen elecciones ordinarias para el próximo trienio donde participemos todos los colonos de Santa María Atzompa.

El acta sólo está firmada por el presidente y el secretario de la colonia (fojas 437 a 441 del anexo).

IX. Colonia Niños Héroe. El dieciocho de febrero de dos mil trece se presentó ante la autoridad municipal acta de asamblea de diecisiete anterior, en la que se señala que con doscientos ochenta y dos votos a favor, los asistentes acordaron que no están de acuerdo en que se realicen elecciones extraordinarias en el mes de febrero del año en curso.

El acta está firmada por el presidente, secretario tesorero, vocales, integrantes de los comités de agua potable y de obras, todos de la colonia; contiene anexa una relación de trescientos diez firmas de vecinos (fojas 443 a 467 del anexo).

X. Colonia Santa María. El dieciocho de febrero de dos mil trece se presentó ante la autoridad municipal acta de asamblea de tres anterior, en la que se señala que los asistentes rechazaron la celebración de elecciones

extraordinarias, que continúe el administrador municipal, porque no es tiempo de cambiarlo.

El acta está firmada únicamente por el presidente, secretario, tesorero y vocal de la colonia (foja 468 del anexo).

30. Actas de asambleas presentadas por los cuatro Agentes de Policía Municipal.

I.- Agencia de Policía Municipal Monte Alban. El quince de febrero de dos mil trece se presentó acta de asamblea de nueve de diciembre de dos mil diez, en la que se había acordado terminar esta gestión con el Administrador Municipal y que se prepare la elección de presidente municipal para el trienio 2014-2016.

El acta está firmada por el Agente municipal, su suplente, el secretario y tesorero; y contiene relación de sesenta y cuatro asistentes (fojas 271 a 276 del anexo).

II. Agencia de Policía Municipal San Jerónimo Yahuiche. El quince de febrero de dos mil trece se presentó acta de asamblea de dieciséis de diciembre de dos mil doce, en la que se pronunciaron porque no se realicen las elecciones extraordinarias; que se respete el sistema de usos y costumbres; y que sólo participen como candidatos quienes hayan ejercido cargos municipales.

**SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

El acta está firmada por el Agente municipal, su suplente, el secretario y tesorero; y contiene relación de setenta y cinco asistentes (fojas 291 a 301 del anexo).

III. Agencia de Policía Municipal de Santa Catarina Montaña. El quince de febrero de dos mil trece se presentó escrito de veinte de enero del citado año, firmado por el presidente, suplente, secretario y tesorero de la referida Agencia, en la que manifestaron que no se oponen a que haya elecciones, pero tendrán que ser a su debido tiempo; que la comunidad quiere que por lo menos en esta continúen los usos y costumbres, ya que con ello se mantiene el respeto y la paz social; y que las elecciones se realicen en el mes de noviembre como es la costumbre.

IV. Agencia de Policía Municipal de San José Hidalgo. El quince de febrero de dos mil trece se presentó escrito de veinte de enero del citado año, firmado por el presidente, suplente, secretario y tesorero de la referida Agencia, en la que se pronunciaron en términos similares que las autoridades de Santa Catarina Montaña, ya que señalaron que no se oponen a que haya elecciones, pero tendrán que ser a su debido tiempo; que la comunidad quiere que por lo menos en esta continúen los usos y costumbres, ya que con ello se mantiene el respeto y la paz social; y que las elecciones se realicen en el mes de noviembre como es la costumbre.

31. Acta circunstanciada. El trece de febrero de dos mil trece, comparecieron voluntariamente los ciudadanos Manuel de Jesús Ocampo⁹, Julio Pomposo Quevedo y Armando Víctor Flores García, ante la Directora de Sistemas Normativos Internos y la Comisión de Coadyuvancia, con el objeto de dar a conocer los hechos ocurridos en la reunión que fue convocada para el once de ese mes y año, la cual se describió en el punto veintiséis (26) del presente relato, esto es, la que fue convocada para elegir al representante de la cabecera municipal ante la Comisión de Coadyuvancia.

Al respecto, manifestaron que la comunidad pretende la elección ordinaria, en la que participen la totalidad de habitantes y que solamente Selso Guillermo Enríquez Chávez quiere la elección extraordinaria (fojas 250 a 252 del anexo).

32. Décima sexta reunión de trabajo realizada el quince de febrero de dos mil trece. En las oficinas de la Presidencia del Consejo General del Instituto electoral local, se reunieron la titular de la Dirección de Sistemas Normativos Internos, el Presidente de la Comisión de Coadyuvancia; los diez presidentes de colonia y cuatro agentes de policía municipal; así como el Secretario de la Administración Municipal. En ese acto se discutieron y se adoptaron los acuerdos siguientes (fojas 372 a 379 del anexo):

⁹ Candidato a concejal en la elección de 2010 y que se ha pronunciado porque no hay condiciones para celebrar las elecciones extraordinarias.

**SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

“En el uso de la voz, Porfirio Chávez Alfaro el señor Cruz llescas no es vecino de Santa María Atzompa el señor Selso Guillermo no es la representación de Santa María Atzompa y el representante del municipio es el síndico y él representa todo los problemas de las agencias y todo los trabajos además del señor René solo fue representante del señor Raymundo Enríquez que fungió como candidato.

El C. Cecilio Sánchez Franco menciona qué interés tiene el consejo general el querer violentar una comunidad y responsabilizo en este momento a este instituto a toda acción de violencia que se suscite en el municipio y específicamente en la cabecera y más que bien se está trabajando bien con las colonias y agencias.

Micaela Molina Solís manifiesta: Yo soporte mi acta con 831 asistentes y cuarenta y cuatro fijas (sic) de la colonia Guelaquetza nosotros hemos analizado muchas cosas el asunto es que el señor Selso me invitó a la reunión no fui y supe fueron personas que ni siquiera de la cabecera y no simpatizo con él y ojo y ustedes si quieren hacerle caso a ese señor pos nosotros también tomaremos medias en ese sentido y si ya vieron que no llevo gente en la asamblea que hicieron entonces que mas piden, nosotros estamos dispuestos a una elección ordinaria para que se hagan bien las cosas y ahora que la administración está se están haciendo trabajos y estamos tranquilos porque ellos nos están apoyando y haciendo trabajos que beneficien al municipio de Santa María Atzompa.

Francisco Rodríguez representante de la colonia Niños Héroes, manifiesta que no van a permitir que se esté desestabilizando el lugar, es justo que todo se reparta equitativamente, que están en acuerdo total que no van a permitir que se haga la elección extraordinaria, que solicitan que cuando menos se integre el ayuntamiento cuando menos uno de la agencia y la colonia, es necesario que se les ponga un hasta aquí a los que quieren violentar el municipio, que los ciudadanos de las colonias tienen derechos y obligaciones.

Don Antonio presidente de integración de colonias de Santa María Atzompa, la postura de Selso Guillermo nosotros no los vamos a permitir porque vamos a salir perjudicados todos, esto va a repercutir en el propio instituto y en el gobierno, lo que menos queremos es la violencia, ustedes están escuchando todos estamos en la misma idea, quiero que se tome en cuenta nuestra petición, que no se haga la elección extraordinaria.

SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

El C. Vicente Mejía Martínez presidente de la colonia Forestal manifiesta lo que está pasando nos hace reflexionar el no aceptar las elecciones extraordinarias y nos vamos a las elecciones ordinarias y sobre eso construir los acuerdos para llevar a cabo una buena elección y éstas personas lo único que hace es violentar este proceso y les pido que no se presten a este juego y que queremos un proceso limpio democrático el domingo hare mi asamblea y el lunes tendrían mi acta.

El agente de monte Alban manifiesta Yo les pediría a todos los presentes que hagan y que presentes sus actas porque es un arma principal para que este proceso se lleve de la mejor manera yo si les pido a ustedes que lo hagan y presenten sus actas ya ven nosotros si lo hicimos y ahora no pueden entonces no hay excusa y entreguen las actas las agencias ya cumplimos, entonces sean responsables y cumplan con lo que se les pide porque tenemos que hacer con papeles y Selso se está aprovechando por que no cumplimos con las actas por que el instituto ya está recibiendo amenazas entonces para que no se violenten las cosas entonces presidentes de las colonias cumplan los que hagan falta.

El C. Porfirio Chávez manifiesta al ser nombrado nosotros como presidentes e integrantes de las colonias estamos facultados para poder dar el punto de vista de los habitantes entonces no es necesario las actas pero si las necesitan para sustentar la voluntad de los habitantes del municipio lo haremos.

El C. Cecilio Sánchez Franco manifiesta ninguno de nosotros nos vamos a oponer a ninguna elección ordinaria pero el Instituto está en un plan de que lo tenemos que sustentar todo esto entonces por qué a estos señores no les piden que sustenten las cosas y no es posible que a estas alturas le sigan dando aire.

La maestra Gloria Zafra menciona que los trabajos se deben de realizar los acuerdos mediante el diálogo y todo lo que se menciona aquí está sujeto al tribunal y al congreso, entonces no se deben violentar el derecho del voto y que lo tengan presente y este instituto se mueve bajo esos pasos es necesario que todo los papeles que se estén moviendo en esto es necesario que estén sustentados y para eso se los pedimos que necesitamos ese sustento, por otro lado. El tribunal nos pide tener todas las voces y la base inicial es la sentencia y de ahí los vamos poco a poco entonces tenemos que llamar a los legítimos representantes y la autoridad que en este caso es el

SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECIÓN

administrador y con ellos tenemos que tratar, más allá de quien nos podemos apoyar llámese alcalde síndico porque ellos están valorados por la colectividad, así como todos tienen derecho de participar. Que les pido a ustedes primero que nada que comprendan porque es importante las actas, nosotros actuamos de buena fe y eso le pedimos que hagan es mi único favor.

El Agente de Monte Alban manifiesta yo si le pido que como mesa sean concretos en determinar a qué vamos a llegar y ya es muy desgastante y me voy a fastidiar y pos si siguen ustedes haciéndole caso a este Señor pos mejor nos levantamos de la mesa y es posible que más adelante ya ni siquiera estaremos de acuerdo más adelante entonces le pido que sean más concretos y si le siguen haciendo caso al señor los responsabilizo de lo que suceda en el municipio.

Francisco Rodríguez manifiesta haber compañeros ellos están actuando de una manera para provocarnos y lo que nos pide la Directora es solo que fundamentemos lo que ellos necesitan porque debemos cumplir lo que nos pide el tribunal entonces les pido compañeros cumplamos.

Roberto Hernández Sarmiento manifiesta yo creo que si la dirección nos está pidiendo la herramientas para sustentar nuestra petición pos hagámoslo porque queremos la ordinaria entonces no debe de haber presión hagamos las cosas para cumplir seamos responsables y traigamos la documentación.

El Agente de San Jerónimo Yahuiche manifiesta respeto la opinión del compañero que se ponga en la minuta que todos los colonos y agente estamos en la idea que no se permite las elecciones extraordinarias y el segundo que el representante de la cabecera debe ser avalado por la administración nos guste o no porque ellos son la autoridad de este municipio entonces creo que en ese sentido un representante de la cabecera debe de ser avalado por el administrador y solo por último le comento que si ustedes hacen la asamblea el domingo los responsabilizo de lo que pueda pasar en la asamblea, y que se ponga señor secretario en la minuta lo que menciono que hago responsable al instituto.

En tales condiciones, el Licenciado Juan José Jiménez Pacheco, después de un amplio diálogo entre las partes y tomando en cuenta que es imprescindible del trabajo de este órgano junto con la administración de dicho municipio, y con el fin de alcanzar los acuerdos necesarios para la celebración de

SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

las elecciones extraordinaria en el Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, tomaron los siguientes.

A C U E R D O S

PRIMERO.- Que hasta antes de las 5 de la tarde del día lunes 18 de los corrientes las colonias faltantes entreguen la documentación de las actas que fueron solicitadas en la reunión de trabajo del día nueve de enero del presente año.

SEGUNDO.- Se convoca a una reunión de trabajo para continuar tomando acuerdos que permitan celebrar la elección extraordinaria ordenada por el Congreso del Estado para el día lunes 18 de los corrientes a las diecisiete horas en estas mismas instalaciones, quedando debidamente notificados los comparecientes.

TERCERO.- del resultado de la asamblea convocada en la cabecera municipal se citara al representante de dicha localidad para que asista a la reunión de trabajo a que se refiere el punto anterior”.

33. Décima séptima reunión de trabajo efectuada el dieciocho de febrero de dos mil trece. En las oficinas de la autoridad electoral local, se reunieron la titular de la Dirección de Sistemas Normativos Internos, el Presidente de la Comisión de Coadyuvancia; los diez presidentes de colonia y cuatro agentes de policía municipal; así como el alcalde único constitucional por parte de la cabecera y el Secretario de la Administración Municipal. En ese acto se discutieron y se adoptaron los acuerdos siguientes (fojas 380 a 392 del anexo):

“PRIMERO.- Que se someta a la consideración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la solicitud de los colectivos acá presentados, la solicitud de que no se realice la elección extraordinaria y que se continúen los trabajos de esta Comisión para definir el procedimiento para la elección ordinaria.

**SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

SEGUNDO.- Que los comisionados del instituto y la Administración municipal designados para esta comisión presente en breve plazo el procedimiento que se seguirá para la celebración de la elección ordinaria, para que sea sometida a la consideración de sus representados y sea aprobada por las asambleas de sus respectivas jurisdicciones.

TERCERO.- Que se siga trabajando para lograr que la cabecera municipal designe a su representante ante esta Comisión.

34. Negativa del Administrador Municipal a convocar a asamblea comunitaria. Con el objeto de preparar dicha asamblea, mediante oficio de quince de febrero del año en curso, la Comisión de Coadyuvancia solicitó al Administrador Municipal que conjuntamente con el alcalde convocaran a una asamblea comunitaria que se celebraría el diecisiete de febrero de dos mil trece y le remitió el guión del perifoneo y la convocatoria atinente.

Mediante oficio de dieciséis siguiente, el Administrador Municipal y el Alcalde Único Constitucional manifestaron al instituto que no convocarían a la referida asamblea porque se ha generado un clima de violencia entre los principales actores políticos que tienen presencia en esa cabecera municipal, por lo que de llevarse a cabo la asamblea, se corre el riesgo que los asistentes sufran agresiones físicas; por tanto, solicitaron que fuera dicho organismo el que se encargara de convocar y presidir la asamblea comunitaria de la cabecera municipal, por ser la autoridad electoral responsable de cumplir con el mandato del Congreso del Estado (soja 471 del anexo).

Mediante oficio de dieciocho siguiente, el Presidente de la Comisión de Coadyuvancia volvió a solicitar al Administrador y al Alcalde referidos que convocaran a una asamblea comunitaria a celebrarse el diecinueve posterior y le informó que esa administración está vinculada a coadyuvar con la autoridad administrativa electoral para realizar las acciones necesarias, razonables y suficientes para crear las condiciones óptimas a fin de que se realice la elección en comento (foja 473 del anexo).

En respuesta, la aludidas autoridades municipales emitieron oficio en el que señalaron que no existían condiciones idóneas para llevar a cabo la asamblea comunitaria, por lo que insistieron que fuera dicho organismo el que se encargara de convocar y presidir la asamblea comunitaria de la cabecera municipal, por ser la autoridad electoral responsable de cumplir con el mandato del Congreso del Estado (foja 477 del anexo).

35. Décima octava reunión de trabajo, verificada el veintidós de febrero de dos mil trece. En las oficinas de la autoridad electoral local, se reunieron los integrantes de la Comisión de Coadyuvancia; así como los ciudadanos Aurora de los Ángeles Martínez Sierra, Lourdes Hernández Guadarrama, Genaro Balmes Durán, Benito Ortiz Ramírez, Jaime Román Bautista Lucas, Fidel Maldonado García, Raymundo Dávila Torres y Sergio García García, quienes se ostentaron como vecinos de Santa María Atzompa y expusieron su

**SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

inconformidad por la tardanza en la realización de las elecciones extraordinarias, y solicitaron a esa Comisión que se trasladara a la cabecera municipal, a fin de que dialoguen con las personas que los propios comparecientes convocarán (fojas 487 a 491 del anexo).

36. Décima novena reunión de trabajo, realizada el veinticinco de febrero de dos mil trece. En las oficinas de la autoridad electoral local, se reunieron los integrantes de la Comisión de Coadyuvancia; así como el Secretario de la Administración Municipal y Alcalde Único Constitucional, en la que se pusieron de acuerdo en que conjuntamente convocarían a una asamblea comunitaria que se celebraría el veintiséis de febrero del año en curso (fojas 500 y 501 del anexo).

37. Asamblea comunitaria convocada para el veintiséis de febrero de dos mil trece. A fin de preparar dicha asamblea la autoridad electoral giró oficio a la Policía Estatal para que facilitara elementos de seguridad con el objeto de resguardar el orden y la seguridad en la asamblea en comento.

El veintiséis siguiente, se presentó en las oficinas de la Comisión José Mauro Aragón Median, quien fue contratado para realizar el perifoneo de la convocatoria, a fin de informar que cuando estaba realizándolo fue interceptado por una camioneta de la que descendieron cuatro personas del sexo masculino que le manifestaron que no continuara anunciando

esa convocatoria, por lo que ante esa actitud agresiva suspendió la actividad encomendada (foja 511 del anexo).

El veintiséis de febrero de dos mil trece, en la cabecera municipal de Santa María Atzompa se pretendió realizar la asamblea comunitaria a fin de nombrar al representante de dicha cabecera ante esa Comisión de Coadyuvancia, sin que pudiera llevarse a cabo, por falta de quórum (fojas 513 a 524 del anexo).

38. Oficio suscrito por el Administrador Municipal y el Alcalde Único Constitucional. El veintiocho de febrero de dos mil trece, se recibió en las oficinas de la autoridad electoral oficio signado por el Administrador y el Alcalde en el que informan la imposibilidad de celebrar la asamblea comunitaria para elegir a los representantes de la cabecera municipal ante la Comisión de Coadyuvancia; que en dos ocasiones se intentó realizar dicha asamblea sin éxito; que ante el escenario de violencia informaban que *no seguirían siendo parte de la convocatoria que lo único que han generado son enfrentamientos y rencores entre los ciudadanos del casco municipal, ya que una y otra vez hemos manifestado que no existen condiciones favorables para celebrar una asamblea comunitaria en la cabecera;* que se ha puesto en riesgo la integridad física de los que laboran en esa administración municipal y que hasta antes de la emisión del Decreto 1368 había un estado de estabilidad social y política en el municipio,

**SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

por lo que responsabilizaban a ese Instituto de los actos violentos que se pudieran suscitar ante su insistencia *irracional* de querer llevar a cabo una asamblea que no reúne las mínimas condiciones de seguridad para celebrarse (fojas 525 y 526 del anexo).

Posteriormente, el uno de abril del año en curso, se recibió en esta Sala Superior el acuerdo CG-SIN-1/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que declaró que no se verificó la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento Constitucional de Santa María Atzompa, Oaxaca.

De lo hasta aquí relatado, esta Sala Superior aprecia que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca ha realizado diversas reuniones de trabajo con autoridades municipales, presidentes de colonia y ciudadanos con presencia en el Municipio de Santa María Atzompa, a fin de lograr consenso en cuanto al procedimiento y la fecha en que se han de realizar las elecciones extraordinarias en ese municipio.

De las diligencias realizadas con los diferentes Agentes de Policía Municipal, así como representantes de colonia, se aprecia una tendencia, casi generalizada, a esperar a la elección ordinaria.

Se advierte también que a pesar de haberse realizado un número razonable de reuniones de trabajo, dirigidas, en su mayoría, por el órgano electoral, éstas no han resultado **eficaces** para el fin pretendido, ya que no han consolidado en la elección ordenada por esta Sala Superior; en esa medida no se podría tener por cumplida la ejecutoria de veinticuatro de octubre de dos mil doce.

En esas reuniones quienes han participado en ellas fijan posturas con las que buscan evidenciar la existencia de obstáculos, como son: el **reducido** tiempo para organizar la elección; el que no se ha alcanzado consenso en cuanto al procedimiento de elección –en el que se fije la forma en que se ejercerá el derecho de votar, así como los requisitos de elegibilidad en el caso del derecho a ser votado-, es decir, la participación de **todos** los habitantes del municipio; y la idea que se tiene que al haber cambio de autoridad municipal, las **obras** que ha venido realizando el Administrador quedarán inconclusas, los cuales, desde su óptica, provocan la falta de condiciones para llevar a cabo la elección en comento, por tal razón proponen esperar a que tenga verificativo la **elección ordinaria**, en noviembre de este año.

Son precisamente esos argumentos los que forman parte de lo que sustenta el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

**SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

Oaxaca, en el que declaró que no se llevaron a cabo las elecciones extraordinarias como le fue ordenado

Así, esta Sala Superior advierte que si bien no se ha logrado el fin último consistente en celebrar elecciones extraordinarias, hay una idea compartida, esto es, que se lleven a cabo elecciones en Santa María Atzompa, empero el disenso radica en **cuándo** se han de realizar, si a la brevedad –de manera extraordinaria-, o hasta noviembre de este año –en forma ordinaria-; así como en el procedimiento de la elección, pues se advierte que aún no se alcanza un acuerdo **pleno** en cuanto a las personas que tienen derecho a participar en esa elección, ya sea sufragando, o bien, ejerciendo su derecho a ser votado.

Asimismo, se estima necesario destacar que ha sido criterio de esta Sala Superior que el cumplimiento de los fallos es de orden público, en esa medida, tales sentencias obligan a todas las autoridades, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar los fallos correspondientes; máxime cuando ese cumplimiento se dirige a restablecer el Estado de Democrático de Derecho.

De autos se advierte que el **Administrador Municipal y la persona que fue designada por él como Alcalde Único Constitucional** han mantenido una posición que revela su pretensión encaminada a la realización de elecciones

extraordinarias, puesto que las específicas posturas que han asumido, sobre todo las descritas en los puntos doce (12) y treinta y cuatro (34) del anterior relato de antecedentes, se dirigen a que es al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana al que corresponde realizar las acciones ordenadas en el Decreto 1368, dirigidas a llevar a cabo ese proceso extraordinario y que esas autoridades colaborarán en lo posible con dicho Instituto.

Así, resulta importante destacar que los acontecimientos que se han desarrollado y que se narran en el sumario ponen de manifiesto que el desempeño del Administrador Municipal tiene el respaldo de cuatro Agentes de Policía Municipal y de los diez presidentes de las colonias, quienes reconocen que aquél ha cumplido con la función pública encomendada; en esa medida está en mayor y mejor posibilidad de intervenir para lograr el eficaz cumplimiento de la ejecutoria.

En este punto esta Sala Superior advierte una situación que se ha erigido en una posible traba para continuar con las acciones encaminadas al cumplimiento del fallo emitido; esto es, el hecho de que se ha intentado llevar a cabo, en dos ocasiones, la asamblea comunitaria en la cabecera municipal para nombrar al representante de los habitantes de ésta ante la Comisión de Coadyuvancia, sin que se logre ese propósito puesto que, al parecer, existe controversia en cuanto a quienes deben ser considerados con tal carácter. Al respecto cabe

**SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

recordar que en la reunión de trabajo celebrada el nueve de enero del año en curso, la Directora de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de los integrantes de la Comisión de Coadyuvancia, acordó requerir a los Agentes de Policía Municipal, así como al encargado de la Administración Municipal para que convocaran a sendas asambleas en cada una de sus demarcaciones territoriales, para designar a los respectivos representantes de esos núcleos de población ante la Comisión de Coadyuvancia.

Ello evidencia como aspecto esencial la designación del representante o representantes de los habitantes de la cabecera municipal ante la Comisión de Coadyuvancia en el proceso de elección extraordinaria en Santa María Atzompa, Oaxaca.

Por tal motivo, esta Sala Superior estima que lo dable es que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca organice y lleve a cabo, conjuntamente con la Administración Municipal, la asamblea comunitaria para elegir al o los representantes de la cabecera municipal ante esa Comisión; para ello, en la convocatoria se deberá señalar el objeto de aquélla, y se precisará que en caso de que en la fecha fijada para la celebración no existiera quórum, se emitirá una segunda convocatoria y, en su caso, se llevará a cabo la asamblea con las personas que se encuentren presentes.

Desde luego, en las referidas autoridades recae la responsabilidad de que esas convocatorias se difundan ampliamente y con las medidas de seguridad necesarias para que se logre ese propósito, por lo que de ser el caso, solicitarán la colaboración de las autoridades competentes para que brinden la seguridad requerida.

Por cuanto hace a los Agentes de Policía Municipal de Monte Alban, San José Hidalgo, San Jerónimo Yahuiche y Santa Catarina Montaña, según se describió en los puntos trece (13) y treinta (30), respectivamente, de los antecedentes, además de pronunciarse por esperar a la elección ordinaria, mostraron su intención que se solucione la problemática del Municipio de Santa María Atzompa, por lo que solicitaron al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que lleve a cabo **consultas** a fin que los habitantes de la comunidad se pronuncien al respecto.

Asimismo, los referido Agentes municipales fueron enfáticos en cuanto a que en la elección que se lleve a cabo – ordinaria-, se respete el sistema de cargos y que no intervengan los avecindados.

En relación con este punto, en particular, esta Sala Superior considera de esencial relevancia destacar que en la ejecutoria cuyo cumplimiento se analiza, se precisó que las autoridades vinculadas al cumplimiento, al emplear los

**SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

mecanismos suficientes, razonables y eficaces dirigidos a realizar la elección ordenada debían tener presente lo dispuesto en el artículo “25, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en donde se señala, entre otros aspectos, que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas”, y que “corresponde al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio”, en armonía con los usos y costumbres de las comunidades indígenas.

En este contexto, cabe destacar que los aludidos Agentes de Policía Municipal tienen resistencia en cuanto a incluir a todos los habitantes del municipio en las próximas elecciones, lo que hace ver que **aún persiste la problemática** respecto al procedimiento para llevar a cabo la elección, el señalamiento, entre otros aspectos fundamentales en torno al sufragio, de quienes podrán participar en la elección, la forma en que se ejercerá el voto y, en su caso, los requisitos de elegibilidad de quienes aspiren a participar como candidatos, **lo que hace indispensable el acuerdo de los involucrados en donde se privilegie el ejercicio pleno de los derechos político electorales de votar y ser votados de todos los ciudadanos que pertenecen al Municipio, sin imponer limitaciones irracionales o desproporcionadas.**

No hay discusión alguna sobre el deber de respetar sus usos y costumbres, así como su libre determinación, lo que se tendrá que analizar y eliminar conforme a la sentencia, de ser el caso, es que dichas prácticas resulten contrarias a los principios en que se sustentan las demás libertades y derechos humanos, entre los que destacan, por la materia de la controversia, el de votar y ser votado.

En cuanto a ese aspecto, esta Sala Superior estima que, en ejercicio pleno del derecho a regirse bajo sus propios sistemas normativos internos, corresponde a la comunidad de Santa María Atzompa establecer los requisitos que han de cumplir quienes aspiren a participar como candidatos a concejales, así como fijar la forma en que se ha de ejercer el derecho a votar; empero, en el establecimiento de ese procedimiento, forma y requisitos, deberán de abstenerse de fijar limitaciones irracionales o desproporcionadas, que excluyan la participación de todos aquellos ciudadanos que tienen derecho a ejercer esos derechos político electorales.

Al respecto es importante destacar que el derecho a votar y ser votado debe apreciarse y materializarse como uno solo de ahí que sea imperativo ejercerlo con esa uniformidad que lo caracteriza, privilegiando la participación de todos los ciudadanos del Municipio.

De ahí que, también en cuanto a la práctica del “sistema de cargos” como elemento del sistema de usos y costumbres

**SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

por el que se rige el Municipio de Santa María Atzompa, sea necesario que, sin dejarlo de lado, se evite que esa práctica sea contraria a las demás libertades, entre ellas, la igualdad y el derecho a votar y ser votados.

En consecuencia, el “sistema de cargos” tendrá que ser incluyente; es decir, que en él se permita la participación de **todos** los ciudadanos (oriundos y avecindados), con el propósito de que la actuación de las autoridades, en todo momento, se ajuste a los artículos 1º, 2º y 35 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esas condiciones, se considera que el Administrador Municipal, el ciudadano que éste nombró como Alcalde único Constitucional, así como los Agentes de Policía Municipal de Santa Catarina Montañón, Monte Alban, San José Hidalgo y San Jerónimo Yahuiche, en el ámbito de sus propias atribuciones, pueden implementar lo necesario para, en conjunto, con el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se cumpla adecuadamente la ejecutoria emitida por esta Sala Superior, en un **esquema de corresponsabilidad**, acorde con lo establecido en el artículo 67 de la Ley Orgánica que alude a la figura del encargado de la Administración Municipal; así como 76, fracción II, 77 y 80, fracción I, del citado ordenamiento normativo, en los que, respectivamente, se reconoce a los Agentes de Policía Municipal la calidad de autoridades auxiliares; se les impone el deber de mantener en términos de la Ley y de las disposiciones complementarias el

SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

orden, la tranquilidad y la seguridad de los habitantes de sus respectivas demarcaciones territoriales; así como la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y legales, del ámbito municipal, estatal y federal

Sin que esta corresponsabilidad implique transgresión a las prácticas democráticas o a la autonomía de las comunidades que integran la entidad federativa, puesto que vincular a todas las autoridades tiene como fin primordial que se lleven a cabo las elecciones en Santa María Atzompa, con el objeto de que este municipio cuente con autoridades electas.

De manera que, el Administrador Municipal, el ciudadano que éste nombró como Alcalde único Constitucional, los Agentes de Policía Municipal de Santa Catarina Montaña, Monte Alban, San José Hidalgo y San Jerónimo Yahuiche, **en conjunto** con el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca habrán de emplear los mecanismos suficientes, razonables y sobre todo, eficaces, para que **con la colaboración** de los presidentes de las colonias y los ciudadanos con presencia política en el Municipio, a los que el propio Instituto ha convocado para participar en las reuniones de trabajado que ha realizado, se cumpla la ejecutoria emitida en el juicio ciudadano SUP-JDC-3116/2012.

En las relatadas consideraciones, es válido concluir que el cumplimiento de la ejecutoria, deberá realizarse a partir de la

**SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

actividad conjunta de todos aquellos órganos cuyas funciones sean indispensables para lograrlo.

Ello aunado a la obligación del Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado, quienes en el ámbito de sus facultades, están vinculados para coadyuvar en el cumplimiento del fallo; es decir, el propio Instituto y los demás involucrados en esta ejecutoria, estarán en aptitud de solicitar su intervención para que, en ejercicio de su competencia, colaboren a fin de solucionar en forma definitiva la problemática, de ahí que es oportuno notificarles esta decisión con el objeto de que, de solicitárseles, actúen en consecuencia.

Así, los acontecimientos que revelan las actuaciones hasta este momento y lo relatado por el Instituto Estatal Electoral evidencian la posibilidad para que se continúe con el cumplimiento de la ejecutoria, pues al advertirse que la resistencia a llevar a cabo las elecciones extraordinarias descansa, esencialmente, en la fecha en que deben realizarse, aunado a la falta de acuerdo en cuanto a la participación plena de quienes tienen la calidad de vecindados, es indispensable lograr los acuerdos atinentes, conforme a los lineamientos de inclusión marcados párrafos antes.

De esta forma, **la cabal consecución de las elecciones en el Municipio de Santa María Atzompa, será factible en la medida que todas las autoridades, dentro de su esfera de competencia, intervengan y auxilien, en colaboración con**

el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quien desde luego, es el que tiene a su cargo el ejercicio de la función pública de organizar y llevar a cabo las elecciones en el Estado.

De igual forma, en aras de obtener el cumplimiento de la ejecutoria y restaurar el Estado de Derecho, a través de la celebración de elecciones democráticas, tomando en cuenta que los presidentes de las colonias que conforman el Municipio de Santa María Atzompa, han tenido una intervención activa y una posición relevante en la búsqueda de soluciones a la problemática que hay en el municipio y han manifestado, en su mayoría, la intención de celebrar elecciones, se considera que dada su investidura **deberán continuar colaborando** con el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para lograr el eficaz cumplimiento de la ejecutoria.

Así, tanto los referidos Presidentes de colonia, como los pobladores y representantes de los núcleos de población con presencia en ese municipio que han sido recibidos por la autoridad electoral y han participado activamente en las reuniones dirigidas a solucionar la problemática de Santa María Atzompa, **deberán continuar colaborando** con las referidas autoridades vinculadas a fin de que ese Municipio cuente con autoridades electas, a través de elecciones democráticas, conforme al procedimiento que definan, en las que se respete y garantice el derecho humano de **todos** los habitantes del municipio, de votar y ser votados.

**SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

Así, es válido concluir que para el cumplimiento de las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al ser de orden público, deben coadyuvar tanto las autoridades formalmente señaladas como responsables como aquellas otras, que sin haber sido reconocidas con esa calidad durante el juicio, tengan dentro de su ámbito de atribuciones el deber de intervenir o participar activamente para alcanzar el objetivo perseguido por la sentencia.

Aunado a lo anterior, para lograr el cumplimiento del fallo, de ser necesario, el Instituto electoral deberá realizar las **consultas** que le fueron ordenadas tanto en el contexto de la ejecutoria de veinticuatro de octubre de dos mil doce, como en el Decreto 1368 de veintiuno de noviembre del citado año, emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca.

Adicionalmente, dado que las posturas asumidas por quienes han intervenido en las reuniones de trabajo en la sede del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, revelan que aún hay quienes, argumentando la observancia de sus usos y costumbres, proponen que sólo puedan participar en los procesos electorales –a través de sus sistemas normativos internos-, quienes hayan cumplido con el sistema de cargos que a su vez sólo ejercen los oriundos del municipio, no así los avecindados.

A partir de lo anterior, en la definición del procedimiento de la elección y el establecimiento de los requisitos de

elegibilidad; entre otros aspectos destacables, deberán privilegiar los usos y costumbres; de manera que en los lineamientos que se establezcan deberá quedar claro que esos usos y costumbres **no deben rebasar los límites de los derechos fundamentales**, sino deben preservarse para salvaguardar el derecho de una comunidad a su libre determinación, a través de sus ancestrales prácticas en las que sus miembros participan, pero **sin que en su aplicación se vulnere la dignidad humana; motivo por el cual, el Instituto electoral local tendrá que permear entre los participantes este respeto a los derechos humanos de toda la población del Municipio.**

En ese contexto, es importante y trascendente que el referido Instituto difunda entre las comunidades, que los usos y costumbres no deben considerarse de manera absoluta, sino que dichas prácticas deben abstenerse de rebasar los límites de los derechos fundamentales ni afectar su ejercicio pleno por parte de todos los miembros de las comunidades que integran dicho municipio, habida cuenta que los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas, se han de armonizar adecuadamente con el ejercicio por los derechos humanos de los habitantes de las propias comunidades.

En las relatadas condiciones, aun cuando la autoridad administrativa electoral ha llevado a cabo diversas acciones, todavía no se cumple el objetivo primordial de la ejecutoria.

**SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

No pasa inadvertido para esta Sala Superior el Acuerdo General CG-SIN-1/2013, de veintiocho de marzo de dos mil trece, mediante el cual declaró que no existían condiciones para llevar a cabo las elecciones, el cual fue remitido al Congreso General del Estado de Oaxaca, puesto que la exposición sucinta de las actuaciones realizadas en las que se detallan los acontecimientos y de las distintas posturas de las autoridades, representantes y miembros de la comunidad, permite a esta Sala Superior advertir el objetivo de lograr que en el Municipio de Santa María Atzompa se lleven a cabo las elecciones que fueron ordenadas en la ejecutoria.

En consecuencia, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca deberá atender lo resuelto en esta ejecutoria y llevar a cabo los actos tendentes a su cumplimiento, por tanto, se deja sin efectos el Acuerdo General CG-SIN-1/2013, de veintiocho de marzo de dos mil trece.

Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que aparece en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 519, cuyo rubro y texto son del orden siguiente:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN. El derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de

manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.”

Efectos de la interlocutoria:

1. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a las demás **autoridades vinculadas** en esta ejecutoria, **que a la brevedad**, lleven a cabo las acciones siguientes:

- a) Realizar las consultas que resulten necesarias en el seno de cada comunidad, a través de su asamblea general, para lo cual, se propiciará que los integrantes de cada población, con base en sus derechos a la libre autodeterminación, la solidaridad, la igualdad y a sufragar, implementen las acciones necesarias que permitan llevar a cabo las elecciones extraordinarias de concejales.

**SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

- b)** Definir el procedimiento de la elección, precisando los requisitos de elegibilidad, así como la forma en que se ejercerá el derecho de votar, privilegiando los usos y costumbres; empero en los acuerdos que se tomen debe quedar claro que las prácticas ancestrales de la comunidad deben abstenerse de rebasar los límites de los derechos fundamentales, y de restringir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de votar y ser votados de todos los habitantes de las comunidades que integran el Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.

Conforme con lo anterior y de acuerdo con lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, que obliga a cualquier autoridad a potenciar el ejercicio de los derechos humanos (como lo son en este caso, el derecho a la libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas); se deberán difundir, de manera amplia, exhaustiva y a través de los mecanismos idóneos, los alcances de los usos y costumbres de cada una de las agencias que integran el Municipio de Santa María Atzompa, poniendo de relieve que su ejercicio no debe rebasar los límites de los derechos fundamentales ni afectar su ejercicio pleno por parte de los integrantes de las comunidades que integran dicho municipio.

- c)** En forma previa a que se realicen las respectivas asambleas, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana conjuntamente y en forma coordinada con las

demás autoridades municipales vinculadas, con la colaboración de los ciudadanos con presencia en el Municipio, llevarán a cabo la más amplia difusión de su celebración entre sus pobladores, garantizando que ésta se verifique con las medidas de seguridad necesarias.

- d)** Se determinará la fecha para la celebración de la elección extraordinaria de concejales del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, con el común acuerdo de las comunidades que lo integran.
- e)** La información que se encuentra obligado a difundir el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en las Comunidades del Municipio de Santa María Atzompa, se traducirá en todas las lenguas habladas en las comunidades que lo integran, por escrito y en grabaciones de audio, para ser escuchada por altavoz y en las asambleas.
- f)** El día de la elección, se deberá garantizar que cada núcleo de población, de acuerdo con sus usos y costumbres, registre candidatos y emita su voto, de conformidad con el procedimiento que se establezca al efecto, el cual, como se dijo, deberá abstenerse de rebasar los límites de los derechos fundamentales, y de restringir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de votar y ser votados de todos los habitantes de las comunidades que integran el Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.

**SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

g) Se deberán implementar y llevar a cabo todas las acciones suficientes, razonables y **eficaces** que permitan realizar las mencionadas acciones, garantizando en todo momento la paz social y la seguridad física de los integrantes de las poblaciones del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.

Para llevar a cabo las acciones detalladas, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y demás autoridades municipales vinculadas, contarán con la **colaboración** de los presidentes de las colonias, así como de los ciudadanos con presencia en el Municipio de Santa María Atzompa, quienes han sido convocados por el referido Instituto para participar en las reuniones de trabajo que ha realizado.

2. El Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado, en el ámbito de sus facultades, quedan vinculados para coadyuvar en el cumplimiento del fallo. Así, el propio Instituto y los demás involucrados en esta ejecutoria, estarán en aptitud de solicitar su intervención, para que en ejercicio de su competencia, colaboren, a fin de solucionar en forma definitiva la problemática, de ahí que es oportuno notificarles esta decisión a fin de que, de solicitárseles, actúen en consecuencia.

3. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca comunicará a esta Sala Superior, conforme se lleven a cabo, las acciones que implementen para el cumplimiento de la presente resolución.

SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

Todo lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar los fallos correspondientes.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara parcialmente cumplida la sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral y demás autoridades vinculadas de Participación Ciudadana de Oaxaca llevar a cabo las acciones señaladas en el considerando último de esta resolución.

TERCERO. Se vincula al Poder Ejecutivo y al Congreso del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus facultades, coadyuven en el cumplimiento del fallo.

**SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

NOTIFÍQUESE. Por correo certificado al actor, en el domicilio señalado para tal efecto, a los demás interesados **por estrados**, y **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución, al H. Congreso, al Poder Ejecutivo y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, todos del Estado de Oaxaca, así como al Administrador Municipal y Agentes de Policía Municipal de Santa Catarina Montaña, Monte Alban, San José Hidalgo y San Jerónimo Yahuiche, del Municipio de Santa María Atzompa, estos últimos por conducto del referido Instituto.

Devuélvanse los documentos atinentes, hecho lo cual, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECIÓN**